



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN
GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD**

**Tipicidad del Hecho Infractor en el Procedimiento Disciplinario
aplicado a docentes según la Ley 29944, Trujillo, 2020.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad**

AUTOR:

Carlos Jesús Campos Chávez (ORCID: 0000-0002-2929-581)

ASESOR:

Dr. Luis Alberto Aguirre Bazán (ORCID: 0000-0002-5642-1213)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Gestión de Políticas Públicas

TRUJILLO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios, Supremo Hacedor del Universo por su amor infinito puesto en los hombres, que nos permite ser instrumentos de nuestro propio destino al servicio de los demás.

A mis padres, por haber permitido mi existencia; en especial a mi madre, Clara, que a su avanzada edad no concluye de estar presente en la misión de mis días.

A mi esposa, Patricia, por su ayuda fundamental incluso en los momentos más turbulentos; por todo el esfuerzo compartido; por su motivación y apoyo permanente; a nuestros hijos y Leonardo y Valentina, por los tiempos sacrificados en este proyecto.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a la Universidad Privada “César Vallejo” de Trujillo; que en sus aulas nos recibió para compartir grandes experiencias de nuestra formación doctoral; a nuestros docentes en general; al Instituto de Reforma y Modernización de la Administración Pública, IREMAP, con sus grandes personalidades que nos permitió compartir ilustradísimas experiencias doctrinarias; a la UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE, mi actual centro de labores, por permitir ser el prototipo de la gestión que nos orientó a desarrollar esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. MARCO TEÓRICO.....	15
III. METODOLOGÍA	37
3.1. Tipo de investigación	37
3.2. El diseño de la investigación	37
3.3. Variables y Operacionalización	37
3.4. Población, Muestra y Muestreo	38
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.6. Procedimientos	41
3.7. Método de análisis de datos	41
3.8. Aspectos éticos	41
IV. RESULTADOS.....	43
4.1. Descripción de resultados estadísticos de los niveles de las Variables.....	43
4.2. Prueba de normalidad	48
4.3. Contrastación de hipótesis	49
4.4. RESULTADOS CUALITATIVOS OBTENIDOS CON LA TÉCNICA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES.....	55
4.5. RESULTADOS CUALITATIVOS DE LA FORMULACIÓN DE LAS ENTREVISTAS.....	57
V. DISCUSIÓN.....	60
VII. RECOMENDACIONES.....	68
VIII. PROPUESTA.....	69
REFERENCIAS	76
ANEXOS	82

Índice de tablas

Tabla 1 Niveles de confianza de Z (estadística)	34
Tabla 2 Descripción de niveles de variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario.....	43
Tabla 3 Descripción de las dimensiones de la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor.....	45
Tabla 4 Descripción de las dimensiones de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario	46
Tabla 5 Prueba de normalidad Kolmogorov–Smirnov para una muestra.....	48
Tabla 6 Correlación de Rho de Spearman entre la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario.....	49
Tabla 7 Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión regulación normativa de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.	50
Tabla 8 Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión eficacia normativa de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.	51
Tabla 9 Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión imputación de cargos de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.	52
Tabla 10 Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión tramitación de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario	53
Tabla 11 Resultados cualitativos de expedientes	56
Tabla 12 Respuestas más relevantes de la investigación	58

Índice de figuras

Figura 1. Niveles de variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario	44
Figura 2. Niveles de las dimensiones de la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor.....	45
Figura 3. Niveles de las dimensiones de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario.....	47
Figura 4. Diagrama de puntos, relación funcional y coeficiente de determinación.....	54

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito, determinar la influencia de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes, según el trámite previsto en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, (LRM); al haber advertido que en diferentes casos resueltos en procedimientos sancionadores tramitados en la UGEL 03, Trujillo Noroeste, en el período 2017 – 2020, éstos fueron archivados con nulidad de procedimiento, no habiéndose aplicado ninguna sanción a los infractores, con lo cual, se propiciaba de un lado, la inacción administrativa en casos de evidente comisión infractora, y, por otro, la impunidad para quienes habrían ocasionado perjuicio con dichas conductas no sancionadas.

La metodología de estudio empleada en esta investigación es una de tipo *explicativa-descriptiva*, de forma *no experimental*, aplicando el enfoque mixto, de corte transversal, *correlacional-causal*, habiendo desarrollado una muestra con 56 (cincuenta seis) docentes jerárquicos, de una población total de 89 (ochenta y nueve) centros educativos públicos de la provincia de Trujillo, dentro de la jurisdicción de la UGEL 03; a quienes se les aplicó una encuesta para la determinación de una data y validez estadística. Para la validez del criterio en la parte cualitativa de la investigación, se ha realizado la observación de 09 (nueve) expedientes administrativos sancionadores, que es el universo de expedientes declarados nulos en el periodo de tiempo asumido para la investigación y, además, se ha contado con la participación de 05 (cinco), abogados y funcionarios expertos en procedimientos disciplinarios en el Perú, a quienes hemos formulado entrevistas.

Teniendo presente los resultados estadísticos, después de aplicar la prueba Correlación Rho de Spearman, entre la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario, se evidencia la existencia de una influencia positiva baja y significativa entre las variables, en la medida que el coeficiente de correlación es 0,312*, siendo significativa en el nivel 0,05 (bilateral). En consecuencia, se comprueba la hipótesis de investigación.

De la observación de los expedientes antes mencionados, se tiene que, en forma común, 08 (ocho) de los 09 (nueve) expedientes declarados nulos, guardan estrecha concordancia en los aspectos relativos a ausencia de tipicidad del tipo sancionador con el que se inicia la imputación de cargos; ausencia de control en el plazo del procedimiento; indebida apreciación del marco normativo aplicable al procedimiento y, con ello, infracción al debido procedimiento como sinónimo del derecho constitucional que le asiste a cada procesado.

Más adelante, como parte de los resultados de la investigación descriptiva, extraída del juicio de expertos, emerge como conclusión del presente trabajo, que, la nulidad de los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes según la Ley 29944, se debe, entre otros aspectos, precisamente, a la ausencia de tipificación de diversos supuestos de infracción, lo que determina la nulidad en estos procedimientos, que debe ser regulada adecuadamente.

Palabras Clave: Tipicidad, nulidad, procedimiento sancionador; Ley de Reforma Magisterial, derechos constitucionales, principios.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine the influence of the typical nature of the offending act on the invalidity of the disciplinary procedure applied to teachers, according to the procedure provided for in Law 29944, Law of Teacher Reform (LRM); having warned that in different cases resolved in sanctioning procedures processed at UGEL 03, Trujillo Nor Oeste, in the period 2017-2020, these were filed with nullity of procedure, no sanction having been applied to the offenders, with which, on the one hand, it promoted administrative inaction in cases of evident infringing commission, and, on the other, impunity for those who would have caused harm with such un sanctioned behavior.

The study methodology used in this investigation is one of an explanatory-descriptive type, non-experimental, applying the mixed, cross-sectional, correlational-causal approach, having developed a sample with 56 (fifty-six) hierarchical teachers, from a total population 89 (eighty-nine) public educational centers in the province of Trujillo, within the jurisdiction of UGEL 03; to whom a survey was applied to determine a date and statistical validity; In the case of the validity of the criterion in the qualitative part of the investigation, the observation of 09 (nine) administrative sanctioning files has been made, which is the universe of files declared null in the time period assumed for the investigation and, in addition, there has been the participation of 05 (five), lawyers and officials with expertise in disciplinary proceedings in Peru,

Bearing in mind the statistical results, after applying the Spearman's Rho Correlation test, between the independent variable Typic of the Violating Fact and the dependent variable Nullity of the Disciplinary Procedure, the existence of a low and significant positive influence between the variables is evidenced in the as the correlation coefficient is 0.312 *, being significant at the 0.05 level (bilateral). Consequently, the research hypothesis is tested.

From the observation of the aforementioned files, it is common that 08 (eight) of the 09 (nine) files declared null, are in close agreement in the aspects related to the absence of criminality of the type of sanction with which it begins the imputation of

charges; lack of control within the period of the procedure; undue appreciation of the regulatory framework applicable to the procedure and, with it, infringement of due process as a synonym of the constitutional right that assists each defendant.

Later, as part of the results of the descriptive research, extracted from the judgment of experts, it emerges as the conclusion of this work, that the nullity of the disciplinary procedures applied to teachers according to Law 29944, is due, among other aspects, precisely, in the absence of typification of various infringement cases, which determines the nullity in these procedures, which must be properly regulated.

Keywords: Typicity, nullity, sanctioning procedure; Magisterial Reform Law, constitutional rights, principles.

I. INTRODUCCIÓN

Ricardo es el nombre hipotético del docente del curso de arte, que labora en un colegio en la zona urbana de Cajamarca. Dentro de sus alumnas se encuentra una aplicada y extrovertida estudiante de 14 años de edad, de nombre Rosita, que todos los martes espera con entusiasmo el inicio de sus clases de este curso.

Ricardo, casi al terminar las clases, en los días del curso, viene pidiendo entre otras alumnas, a Rosita, -con especial fijación-, que se acerque para que muestre lo trabajado en clase tocándole la cabeza y rozando con sus manos, la cara de la niña; otras veces se acerca al lado de la estudiante y suele hablarle casi al oído, diciéndole que es muy bonita y que le agrada que trabaje siempre sonriente; algunas otras veces le ha escrito a su teléfono diciéndole que es una hermosa mañana, pero sería más hermosa si Rosita estuviera en su clase; y entre bromas y clases, el profesor le refiere a Rosita que le gustaría tener su misma edad para ser su enamorado.

Todo esto ha sido apreciado por la niña como una forma de maltrato a su condición de estudiante y, desde su pensamiento, advierte que el profesor está vulnerando su libertad personal y le ocasiona daño psicológico, por lo que ha acudido ante la dirección del colegio para denunciar este hecho que no le parece correcto.

El director del centro educativo, cita a los padres de la menor, a quienes ésta no ha comentado nada, debido a que, en casa, sufre maltrato a cargo de su padrastro, quien le ha dicho que, si alguien se fija en ella, es porque seguro anda coqueteando a los hombres con su forma de ser.

Lejos de sentirse protegida, Rosita siente un profundo sentimiento de impotencia y ante estos hechos, desea que el profesor no la siga intimidando porque le da vergüenza y no quiere que este docente le diga esas cosas.

El docente es separado de la escuela, a raíz del inicio de un procedimiento sancionador en su contra, habiendo imputado como una posible sanción grave, por los hechos, lo prescrito en el Art. 49º, literal "f" de la Ley 29944,

LRM, al haber, aparentemente, cometido *acciones de hostigamiento sexual y actos que vayan en contra de la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal*.

En el presente caso, Ricardo en su defensa sostiene que dicha imputación atenta contra su derecho a la inocencia, al debido proceso y al principio de imputación suficiente, por cuanto no ha realizado conducta alguna de hostigamiento sexual en contra de Rosita, debido a que no se ha descrito adecuadamente cuales hayan sido los actos de hostigamiento sexual que haya cometido en contra de la estudiante; tampoco se dice, cuál haya sido el acto de atentado en contra de la integridad, indemnidad y libertad sexual que responda a título de delito que haya ocasionado a dicha menor; solicitando la nulidad del procedimiento por dichas causales antes enunciadas.

Después de actuadas las pruebas en el procedimiento sancionador previsto en la Ley 29944, no se acreditó que el docente haya generado acercamientos al cuerpo de la niña o que la haya tocado siquiera, y que las frases que se hayan referido en forma inductiva, tampoco significarían una afectación en el contexto que el docente se dirige a sus estudiantes, en tanto, no existiría gravedad en el asunto y, por tanto, no podría ser procesado para destitución, sino, para amonestación; determinándose la nulidad de todo el procedimiento, después de 08 (ocho) meses de trámite, en que la menor esperaba una restitución a su derecho y a lo que ella considera, que si le habría ocasionado perjuicio psicológico.

Este relato hipotético, gráfica la historia de muchos servidores docentes en el Perú, en muchos lugares de nuestro país, revelando dos aspectos bastante determinantes que ocurren por ineficiencia de la Ley 29944- LRM: Por un lado, existe ausencia de tipificación de conductas sancionables; pues en este caso, por ejemplo, los rozamientos y las frases halagüeñas dirigidas por el docente a un(a) estudiante no están previstos como actos infractores; y, por otro lado, la descripción del tipo infractor signado como “actos de hostigamiento”, no precisan una cadena de efectos o consecuencias desde la misma imputación, lo que hace posible que, al acudir a un procedimiento

de sanción, en nombre del derecho constitucional a la defensa del procesado, el atentado ejecutado en contra de los/las estudiantes, como el caso graficado, no tenga una forma de ser sancionado por esta irregular manera de describirse en la ley, el tipo infractor.

Así, en la presente investigación, al analizar y cuestionar la ley; para nuestra investigación, -la Ley 29944, LRM-; verificamos que incurre en imprecisiones normativas al determinar supuestos actos sancionables; pero no por ello, dejaríamos de verificar por contrapartida, aspectos de fondo desde el derecho constitucional como fuente normativa principal; pues, veremos que una inadecuada imputación o insuficiente por no describir el tipo en la ley, incide en las garantías constitucionales aplicadas sobre diferentes aspectos procedimentales derivados de los procesos disciplinarios para docentes, que aparecen descritos por la citada Ley.

Partimos de una consideración doctrinaria, (*nacional y comparada*), indicando *ab initio*, que ninguna persona podría ser procesada o condenada por algún acto u omisión que cuando haya sido realizado no se encuentre plasmado dentro de algún ordenamiento jurídico vigente, ya sea de manera expresa o inequívoca como tal; situación que encuentra sustento primigenio en nuestra Constitución Política vigente, de manera específica, en el artículo 2° inciso 25°; acápite “d” de esta Carta Fundamental.

Esta misma disposición normativa, la encontramos, además, en la Constitución Española, por citar una de tipo internacional, donde se prescribe el mismo tenor sobre el proceso o condena que se ejecute sobre alguna persona, que previamente requiere la tipicidad de un acto como infractor, de manera “concreta e inequívoca”, tal cual lo precisa el artículo 25.1. de la Carta Fundamental de España.

Así, tanto en el derecho nacional como en la versión internacional; nos obligan a analizar que la previa tipificación de una conducta como procesable o sancionable se nutre de una doble garantía, apuntando a una de orden material y alcance absoluto y a otra, de carácter formal. Con relación a la primera, debido a que esta se relaciona de manera muy

estrecha con el ámbito penal como también con las sanciones administrativas, puede ser interpretada como aquella necesidad del predominio de la norma en la comisión de alguna conducta ilícita o reprochable y de sanciones correctamente aplicadas que cada caso amerite.

En lo que respecta a la garantía de carácter formal, se tiene que, para su eficacia, debe relacionarse con las normas tipificadoras de conductas que además regulen sanciones, de acorde a la ley en sentido formal.

En esa misma línea de acción, debemos tener presente el principio de legalidad, que se relaciona directamente con el principio de tipicidad dentro de una rama del Derecho conocido como sancionador. Cabe mencionar entonces, que, aplicar este principio, requiere la comprensión de obligaciones para determinar la presencia o existencia de esta ley, *-lex scripta-*, de manera clara y específica, que tenga presencia y existencia antes del hecho que se busca sancionar, *-lex previa-*; y, por ende, que esta sea clara y describa el supuesto de la conducta ilícita del hecho, *-lex certa-*.

Este análisis desarrollado para efectos de integrar nuestra investigación nos aproxima a la idea de reconocer la muy cercana vinculación que debe existir, (dentro del derecho administrativo con propuesta de sanción), entre el *principio de tipicidad*, y el *principio de legalidad*, que se van a unir de manera muy directa con aquel principio al cual se le denomina de seguridad jurídica, el mismo que es reconocido y proclamado también, en nuestra Constitución Política Peruana.

García de Enterría nos otorga su aporte con respecto a la noción de tipicidad, indicando que ésta se configura como una descripción legal con relación a una conducta específica, la cual es factible de atribución de una sanción administrativa. Por tanto, en atención a esa idea, es que se considera que, en un caso concreto se debe cumplir con la tipificación no solo como descripción del hecho, sino que se debe hacer de manera correcta, pues no es suficiente el solo hecho de la existencia de una conducta reprochable y de la sanción como consecuencia de tal, sino que resulta de suyo imprescindible, la determinación de una causa en concreto que permita

describir que ante ciertos hechos se apliquen determinados supuestos de apariencia sancionadora; que, además, por su precisión, puedan aplicarse o permitan la exclusión de la responsabilidad, puesto que un supuesto donde la conducta no se haya adecuado al supuesto regulado por ley como sancionable, se estaría frente a una deficiente tipificación de la infracción.

Según el Art. 248º, inciso 4º, del Decreto Supremo (DS) 004-2019- JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente, únicamente se podrán constituir como conductas posibles de ser sancionadas en vía administrativa, aquellas previstas o contenidas en regulaciones legales que tengan rango normativo y estén tipificadas tal cual, ya que la misma regulación cierra la posibilidad de una interpretación en extenso o análoga de la ley que desvirtúe lo contenido en dicho cuerpo normativo.

Las disposiciones donde se desarrolle las cuestiones reglamentarias podrían especificar o sincerar aquellas regulaciones que tengan como efecto, identificar las conductas con posibilidad de sanción, sin que necesariamente se pueda establecer nuevas conductas de sanción similares a las contenidas en las mencionadas normas previstas, a diferencia de otros casos donde se permita adecuar a la tipicidad ciertas infracciones reglamentadas.

En lo que corresponde a los regímenes de sanción, se pretende evitar, de preferencia, se tipifique la infracción en similares condiciones o supuestos factuales sobre delitos o faltas previamente determinados en normas penales o de algunas infracciones antes previstas en diferentes regulaciones administrativas que se contienen en los procedimientos de sanción.

Comprendemos así, que, es por medio de la tipificación de determinadas infracciones, que se desprende el supuesto lógico de que no es factible la posibilidad de llegar a imponer sanciones, con relación a los administrados y sus conductas, y que estos tengan que cumplir ciertas obligaciones que no se encuentran reguladas o normadas dentro de un cuerpo legislativo, según se requiera. Además, que al referirnos a la configuración de los regímenes sancionadores es que se debe evitar en todo momento que se pueda originar una tipificación infractora que tenga idénticos supuestos de hecho y/o

fundamentos que guarden relación con determinados delitos o faltas que ya se encuentren establecidos en otros cuerpos normativos, como ordenamientos penales o normas administrativas sancionadoras.

Ortega Ramírez (2013), señala desde la perspectiva estrictamente jurídica, que la tipicidad está relacionada, como su nombre lo indica, con una conducta típica, verificable al momento de realizada la conducta humana como tal, que deriva en una consecuencia determinada por la voluntad del mismo actor con la única finalidad de llegar a producir un resultado típico.

Para el análisis de fondo, nos centraremos en la Ley de Reforma Magisterial, (sus siglas, LRM), Ley 29944, que regula la función docente y, dentro de ella, en el Capítulo IX, del Título Tercero, con precisión en los Arts. 43º; 46º; 47º; 48º y 49º de este cuerpo legal, que describen los tipos o causas de sanción, que luego se definen en suspensión, otras veces como cese temporal y, en ocasiones, como destitución, respectivamente; observándose en tales dispositivos algunos vacíos en cuanto a la inexistencia de algunas conductas sancionables no reguladas, y, de otro lado; en cuanto a los operadores administrativos que aplican el procedimiento de sanción, y lo hacen con inadecuada o imprecisa tipicidad sobre la regulación que existe al calificar las conductas sancionables. Ello determina, en suma, la ineficacia de la aplicación normativa por la forma como se encuentra descrito el ordenamiento jurídico en específico, y por el modo como se opera con las normas existentes, lo que será materia de abordaje por el investigador, para proponer las mejoras estimadas, en el marco del desarrollo de adecuadas líneas de acción para el reproche de algunas conductas que en los últimos años, han sido verificadas en la realidad y que no contribuyen a construir un clima de respeto en la relación *docente-alumno*, entre los mismos docentes y entre estos y la comunidad de padres en general.

Otro aspecto a tomar en consideración relacionado con el desarrollo procedimental es que, en la aplicación de sanciones a los administrados docentes y servidores del sector educación, existe competencia procesal desde la Secretaría Técnica del Servir, que, a su vez, opera en cada repartición local de UGEL a nivel de primera instancia, cuyo trámite,

finalmente en vía recursiva es conocida por el SERVIR.

Debe asumirse, entonces, para efectos de esta investigación además, que, conforme lo precisa el Art. 17° del Decreto Legislativo (DL) N° 1023, que fue modificado mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que corresponde a la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal del SERVIR, asume la función para resolver las controversias de tipo individual suscitadas dentro del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, en aspectos relativos al acceso al servicio civil, sobre evaluación y progresión en el servicio civil, sobre régimen disciplinario y, finalmente, en los casos donde exista conclusión de la relación laboral; constituyéndose en instancia administrativa de última ratio.

Por otro lado, al tiempo de proponerse el desarrollo final de esta investigación, hemos tomado en cuenta lo señalado en los fundamentos previstos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de carácter obligatorio en materia competencial, destacando que el Tribunal resulta competente, para absolver en grado, recursos de apelación presentados frente a las instituciones del sistema de Recursos Humanos, desde el 15 de enero de 2010, sobre materias de régimen disciplinario.

Posteriormente, tratándose de entidades de competencia regional y local, el Tribunal se adjudicó, en un primer momento, competencia sobre los recursos de apelación referidos a régimen disciplinario, tomando en cuenta lo previsto en el Art. 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y, además, las disposiciones del artículo 95° del Reglamento, aprobado por DS N°040-2014-PCM; siempre que en vía recursiva hubieran sido formulados a partir del 01 de julio de 2016, tal como fue informado a través de la Presidencia Ejecutiva de SERVIR.

No obstante, se requiere señalar que por medio del Comunicado de SERVIR del año 2019, pudo hacerse pública que las competencias del Tribunal fueron ampliadas en el ámbito regional y local, concerniéndole

consideración a los recursos de apelación formulados desde el 01 de julio de 2019, respecto de los actos administrativos que resuelvan los entes regionales y locales, sobre materias como el acceso al servicio civil, sobre la evaluación y progresión en la carrera, y, también, sobre finalización de la relación laboral; con lo cual, consolidó su competencia a nivel nacional, que podría describirse de la siguiente manera:

- Entre el 2010 y 2011, la Primera Sala del Tribunal Nacional del Servicio Civil asumió competencia en todas las materias referidas al servicio civil, de los entes del sistema nacional, regional y local en el Perú.
- Entre el 2011 y 2016, la Primera y Segunda Sala del Tribunal Nacional del SC asumió competencia en todas las materias referidas al servicio civil, de los entes de todos los ámbitos de sistema de todo el Perú, ampliando la competencia en este último órgano jurisdiccional.
- A partir del 01 de julio de 2016, ambas salas, atienden los procesos sobre diferentes materias de servicio civil a nivel nacional; y, con exclusividad, los recursos impugnatorios en materia de régimen disciplinario de las entidades de ámbito regional y local.
- Asimismo, a partir de la fecha antes mencionada, las dos salas atienden los procesos sobre diferentes materias de servicio civil a nivel nacional; incluyendo los recursos impugnatorios en materia de régimen disciplinario y otros procedimientos derivados de la impugnación formulada antes las entidades de ámbito Regional y Local.

Entrando al asunto de análisis y motivo de la investigación, citaremos como primer ejemplo o casuística, cuya incidencia se deriva de la inadecuada tipicidad aplicada en un procedimiento administrativo en concreto, haremos mención a la resolución N° 001844-2018-SERVIR, de fecha 28 de setiembre del 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, SERVIR, específicamente en su fundamento 68, (refiriéndose al Expediente N° 3701-2018-SERVIR/TSC), en que se señaló que se estaba sancionando a la impugnante junto a otras servidoras, por un mismo supuesto de hecho, es por ello que se precisa que en un proceso administrativo disciplinario se requiere que los hechos que se imputan tienen que encontrarse apropiadamente especificados y expresamente motivados, especialmente

para todas las implicadas dentro de los hechos, teniendo especial consideración sobre aquellos periodos en los cuales, las mismas trabajadoras debieron ejercer sus funciones de una manera debida y adecuada, ya que era imprescindible para que se pueda constituir como presupuesto de validez del acto administrativo, el de ser sustentado en grado de legitimidad, limitando en gran parte la arbitrariedad que pueda ser ejercida por la actuación pública; por lo que se considera como no admisible el mero hecho de exposición de fórmulas en sentido general o que las mismas puedan incurrir en vacíos de fundamentación dentro del caso concreto, situación por la cual se determinó declarar la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 001429-2018-UGEL- J, de fecha 12 de agosto del 2018, la misma que fue formulada por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local, (UGEL), Jauja, donde se determinó que el principio de Tipicidad habría sido vulnerado y con ello, el Debido Procedimiento Administrativo (DPA).

Es así, que conforme al sustento contenido en la Resolución traída a colación, se especifica que dentro del DPA se pone de manifiesto que los hechos que vayan a ser imputados deben encontrarse motivados y detallados debidamente, bajo el supuesto de que estos se constituyen como requisitos de validez del acto administrativo que permita determinar, de alguna manera, la legitimidad del mismo, como así también, el poder limitar la arbitrariedad de la actuación de la administración pública, que nos motiva a observar esta ausencia de aplicación del principio de tipicidad. Por ello, a partir del caso en mención, se pone en claro la gravedad de una afectación, común y recurrente puesta en evidencia en varios casos de procedimientos administrativos disciplinarios dentro de la actividad docente, el cual se desprende del Informe de Precalificación N° 001- 2018-UGEL-J/PAD-SERVIR, de fecha 23 de febrero del 2018, el mismo que fue emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Jauja, donde se evidencia la inobservancia por parte de la Entidad y de los funcionarios responsables de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios (CPD) de dicha institución, de las garantías que deben proteger a todo administrado, que se encuentran previstas de manera expresa dentro de la

Constitución y en la Ley de Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad, observada en el Art. 10° numeral 1° del anterior TUO de la Ley 27444 y que, al mismo tiempo, vulneraba aquello estipulado en el Art. 139° numeral 3° de la Constitución Política del Perú.

Nos otorga algún tipo de satisfacción, precisar que, con fechas 05 y 12 de junio de este año, en Sala Plena del Superior Tribunal de SERVIR, se hayan generado los precedentes vinculantes 003-2020-SERVIR/TSC y 004- 2020-SERVIR/TSC, respectivamente; en los que se ha determinado adecuar con precisión, lo relacionado al hostigamiento sexual, (previsto en el literal f) del Art. 49° de la ley N° 29944 – LRM sobre valoración de medios de prueba, acreditación y motivación de la falta; así como adecuar la tipicidad de las faltas concernientes al inobservancia por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones al practicarse la labor docente contempladas como leves, graves o muy graves reguladas en los Arts. 46°, 47°, 48° y 49° de la Ley N° 29944 – LRM, al haberse advertido que, una cantidad considerable de procedimientos disciplinarios incurren en nulidad cuando se vulneran los principios de verdad material e impulso de oficio, y de igual manera del deber de motivación y debido procedimiento, entre otros, como el de tipicidad; y, observar que las entidades imputan las faltas concernientes a la inobservancia por acción u omisión de los artículos y ley ya mencionados, sin ser evaluado durante la imputación, si en el transcurso de la labor docente la persona infractora realizó la conducta típica; lo cual, determina a priori, que en el campo de esta investigación este Superior Tribunal nos otorga un grado de confiabilidad y orientación a que el presente trabajo redunde en beneficio de la debida aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, a través del respeto al principio de tipicidad, y a evaluar lo prescrito en esta norma, que merece ser revisada en el aspecto del procedimiento disciplinario en ella regulada.

Nuestro problema de investigación surge luego de analizar la información anteriormente descrita, al plantear el siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera la tipicidad del hecho infractor influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, Trujillo, en el período 2017

– 2020?

Así también se plantearon los correspondientes **Problemas específicos**, concordantes con las dimensiones de nuestra investigación: ¿De qué manera la regulación normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020?; ¿De qué manera la eficacia normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2019?; ¿De qué manera la imputación de cargos influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2019?; ¿De qué manera la tramitación influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2019

La justificación entonces, para la presente investigación abarca distintos aspectos relevantes, determinados por un especial interés de buscar una mejora y optimización de la adecuada tipicidad de las conductas infractoras, como la adecuada tipificación de los hechos sancionables en los diferentes Procedimientos Administrativos sancionadores, con especial énfasis en la carrera magisterial desde donde parte este análisis; siendo así que la propuesta se encuentra orientada al desarrollo y análisis de casos en una entidad denominada Unidad de Gestión Educativa Local, UGEL 03-TNO, desde observaremos diferentes procedimientos objeto de estudio, en la ciudad de Trujillo.

Otro motivo de vital importancia que nos lleva a justificar esta investigación se encuentra en nuestro deseo que ésta sirva de base para fortalecer el Estado de derecho dentro de una democracia estatal integrada, donde medie el respeto a sus ciudadanos y que de esa manera se pueda generar una mayor transparencia y objetividad dentro de los diferentes procedimientos de la Administración Pública.

Como finalidad secundaria del trabajo de investigación se encuentra la motivación para que otros investigadores promuevan diferentes análisis sobre temas similares al presente, partiendo de la realidad fáctica que podría ser mejorada siempre y cuando se enmarque dentro de las garantías

contenidas en la ley. Se pretende, así, que una vez identificados ciertos vacíos en que incurren diferentes procedimientos administrativos sancionadores se contribuyan a evitar el incremento de innumerables casos declarados nulos por el defecto advertido, con lo que daríamos por satisfecho nuestro afán de ser elementos promotores de mejorar parte de la realidad social administrativa de nuestro país.

Por otro lado, podríamos señalar que esta investigación encuentra **justificación teórica** al ser tomada como aporte y constituir fuente de conocimiento o antecedentes que inviten a otras investigaciones futuras dentro del campo de la Gestión Pública Administrativa, a reducir en gran parte, el número de casos que han incurrido en nulidad debido a vacíos dentro del procedimiento administrativo disciplinario que efectúan e involucran a su vez, directa e indirectamente a la totalidad de la población, la misma que sería nuestro objetivo ulterior del proceso de gestión responsable en el Estado.

Llevar a cabo este trabajo en relación a su planteamiento, características y fundamentos, enfocado dentro del marco de analizar la mejor forma para reducir o evitar la pérdida de tiempo en nulidades procedimentales, observa que en gran número de procedimientos o actos administrativos sancionables cometidos por funcionarios públicos, pasibles de sanción administrativa, terminan, finalmente, quedándose sin sanción; por lo que la propuesta de mejora con respecto a esta situación específica está enfocada a dar posibles soluciones, claras y objetivas, para este tipo de casos en concreto.

En cuanto a la **justificación social**, los resultados verificables de la presente investigación favorecerán en forma directa o indirecta a todos los ciudadanos y sobre todo a los administrados, especialmente para quienes cuenten con un procedimiento administrativo sancionador iniciado, que puedan conocer el destino y conclusión del mismo, sustentado en la aplicación correcta del derecho; para lo cual, se podrá ayudar al perfeccionamiento de la relación funcionario-órgano sancionador-; desde donde se constituya en sustento considerativo para los casos previstos en un futuro, que estén relacionados con la problemática planteada, por lo que así se podrá apreciar una

considerable reducción en los casos administrativos que incurren en causales de nulidad por supuestos de ausencia o indebida tipificación.

También podríamos considerar la **justificación práctica**, orientada a la obtención de resultados que produzca la investigación en relación con las medidas que puedan ser adoptadas por la administración pública, específicamente los responsables de la gestión; y velar por el respeto del debido procedimiento sancionador para todos en general, de manera especial para otros investigadores que pudieran ahondar en el tema y complementar nuestra investigación.

Finalmente, se puede indicar que la investigación también cuenta con una **justificación metodológica**, que se ejecuta teniendo en cuenta procedimientos estandarizados de la investigación científica, empleando, tanto la observación en el análisis de casos, el cuestionario, como instrumentos para recoger los datos de forma directa, en el caso de las entrevistas, que nos otorgan la fuente confiable de análisis de la problemática en su estructura fáctica. Ello permitirá, en suma, promover otras investigaciones que diseñen y propongan válidos y nuevas herramientas para recoger la información de estudio, que analicen, además, las dimensiones en su estructura individual y colectiva, que, como en el presente caso, nos orientan al análisis de una problemática, proponiendo una mejora en la conducción de procedimientos administrativos sancionadores conforme al texto constitucional, a la doctrina y a la ley.

Los objetivos de la investigación que nos planteamos se desarrollan desde el objetivo general, que pretende determinar la influencia de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en el marco de la Ley 29944, LRM, en los casos tramitados en la UGEL 03 – Trujillo, entre los años 2017-2020.

Los **objetivos específicos**, por su parte, pretenden **identificar** si la regulación normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020; **identificar** si la eficacia normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario

aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020, **advertir** si la imputación de cargos influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020, **identificar** si la tramitación influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020; para, finalmente, **sugerir** la modificación de algunos artículos de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento que permitan identificar mejor, el principio de tipicidad con el que se regulan estas normas.

Todo lo anteriormente descrito, nos llevó a formular como **hipótesis** que existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020; y como hipótesis nula se tiene que no existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

Se formularon como hipótesis específicas, **HE1**, que existe influencia significativa de la regulación normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020; **HE2**, existe influencia significativa de la eficacia normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020; **HE3**, existe influencia significativa de la imputación de cargos en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020, **HE4**, existe influencia significativa de la tramitación en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

II. MARCO TEÓRICO

La presente investigación, encuentra sustento en algunos autores, **a nivel Internacional**, según hemos podido analizar. Así, según Dávila Caicedo (2017) en el trabajo “LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL, ANTE LA FALTA DE SU OPORTUNO EJERCICIO”, tesis elaborada pretendió poner en conocimiento cuál sería el plazo legal que debería pasar y así se pueda dar por prescrito el ejercicio de aquella potestad de aplicar sanciones; concluyó que la potestad sancionadora se configura como un poder público que ha sido jurídico, dosificado y pone límites dentro de un marco de legalidad. Por otro lado, el autor determinó que el Procedimiento Administrativo Sancionador resulta ser aquel, por medio del cual, los órganos de la APC van a practicar su potestad sancionadora dentro de las normas aplicables para los casos en concreto; teniendo en cuenta que estas acciones cuentan con un plazo prescriptivo de la potestad debido a un transcurso considerable de tiempo, con lo que se puede considerar que se verá afectada la función del *Lus Puniendi* del Estado y con ello se elimine completamente la posibilidad que le es atribuible a la administración pública desde su potestad de reconocer como sancionable a una conducta infractora.

Esta autora considera la potestad sancionadora como la más importante que tiene el estado para poder sancionar a los administrados por medio de actos formales y materiales, pero que con el simple hecho que las mismas cuenten con plazos prescriptivos afectaría la función *Lus Puniendi* del Estado, pues, por medio de dichos plazos se elimina la posibilidad de que se pueda imponer una sanción de acorde con el hecho cometido.

Suárez Fernández (2015) con su estudio titulado “EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL”; tesis elaborada con el propósito de analizar en forma detallada cómo es que el PAD de la función Judicial, asegura el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso en cada una de las etapas procedimentales; concluyendo que

dentro del PAD que pudiera corresponder a la función judicial sí se cumplen todas las etapas del mismo, evidenciando que dicho procedimiento es aplicado de forma eficaz para proteger los derechos del servidor judicial, ya que las garantías del debido procedimiento son aplicadas oportunamente y según como se requieren.

La autora considera que, dentro del sistema judicial, los procedimientos administrativos disciplinarios son aplicados de forma eficiente y eficaz tutelando de esta forma los derechos de los administrados sometidos a procedimientos sancionadores.

Zapata Florez (2017), con el estudio “LOS TIPOS SANCIONATORIOS EN BLANCO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO: UN ANÁLISIS DESDE EL DEBIDO PROCESO”, indica que el proceso disciplinario se trata de una serie de reglas jurídicas sustantivas y procesales que van a establecer algunos actos susceptibles de reproche, donde se pueden prever sanciones imponibles a ciertos individuos dentro de un procedimiento especializado. Explica que, en el derecho sancionador, el proceso disciplinario abarca diferentes tipos, donde, finalmente, se determinan los hechos y la respectiva sanción. En el presente estudio es planteado y concluido que los tipos en blanco son casos que para el debido proceso simbolizan una amenaza.

Otro investigador, De La Cruz Rolong (2018) en su tesis titulada “ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA APLICADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL DAS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA”, se plantea analizar si la normativa sancionadora se aplica o no, mediante la SNS, desde la cual, la observancia de lo establecido en el DAS desplegados por la doctrina constitucional Colombiana; concluyó estableciendo que el Ius Puniendi Administrativo en Colombia fue desarrollado en forma ostensible por la jurisprudencia y, en cuanto lo relacionado con el procedimiento sancionador en sí, dicho aporte llegó con la Ley 1437; pero es en materia de Salud que se encuentra regulada por el Superintendente Nacional de Salud, las mismas que pueden ser discrecionales, ya que se cuenta con herramientas legales que son lo

suficientemente extensas en materia de imposición de sanciones desde un criterio propio, el mismo que en algunas situaciones puede llegar a resultar inocuo o dañino en los sujetos pasivos afectándolos de esa forma.

El autor considera que las potestades sancionadoras del Estado colombiano en los procesos administrativos sancionadores aún no cuentan del todo con las herramientas necesarias que permitan imponer sanciones de acorde a la naturaleza del hecho infractor por lo que en más de una oportunidad estas sanciones terminan siendo equívocas y dañinas para los administrados, generándoles un perjuicio.

A nivel nacional, hemos evaluado, otras investigaciones que tienen relación con la presente, según describimos; por ejemplo, el autor Vargas Mercado (2018) en su tesis titulada “INFLUENCIA DE LA APERTURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA MEJORA CONTINUA Y COMPETITIVIDAD PROFESIONAL E INSTITUCIONAL EN LA UGEL SAN ROMÁN AÑO 2015”, donde se estableció el objetivo principal de estudiar y exponer cómo abrir PAD incide en que la práctica educativa mejore. La investigación concluyó que cuando se apertura Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas atribuidas a los docentes, podría determinarse la influencia para el perfeccionamiento de la tarea académica, el estado emocional y se podría indicar que lograría conocer de una mejor manera la normativa por parte de aquellos profesores implicados en PAD.

De otro lado, Terrones Terrones (2017) con el trabajo titulado “OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA LEY SERVIR, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA”, buscó establecer cuál podría ser el nivel de cumplimiento de las bases del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, impuestas en el ente ya mencionado, concluyendo que del análisis de ciertas disposiciones de sanción, donde se aplica la capacidad punitiva del estado a un servidor público, se observa inadecuada fundamentación del principio

de proporcionalidad, debido a lo cual, nos informa que, es baja su observancia.

El autor en su trabajo de investigación pone de manifiesto la inaplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones emitidas por el SERVIR en la aplicación de sanciones administrativas a servidores públicos.

Según Guillén Valencia (2015) con la tesis llamada “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA UGEL HUANCAVELICA”, se planteó demostrar que la prescripción de la acción administrativa entre los años 2012 y 2013, en la sanción a los docentes ocurre por la inobservancia del tiempo estipulado, concluyó afirmando que en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios se deja de advertir los plazos de duración, en cuanto a la ejecución de la misma investigación, como en las ocasiones que se notifique a los docentes involucrados, ocurre una aparente doble investigación. El autor por medio de su investigación evidencia que al inicio de la mayoría de los PAD no se tienen en cuenta los plazos prescriptivos de la acción, y que en la mayoría de las situaciones cuando se inicia la acción ya se encuentra prescrita.

Por su parte, Martel Zorrilla (2016) en su tesis “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SEGÚN PERCEPCIÓN DE LOS DOCENTES DE LA UGEL 06 – LIMA, 2016”, buscó establecer el nivel de aceptación del PAD de acuerdo a la apreciación de un grupo de profesores; concluyó indicando que, en relación al objetivo general planteado se puede indicar que dicho procedimiento se encuentra en un nivel aceptable y simboliza el 74% del personal encuestado. El investigador por medio del trabajo en mención pretende poner de manifiesto cuál es la percepción que tienen los profesores en cuanto a lo que se desarrolla en los procedimientos administrativos disciplinarios, que aparece, desde su punto de vista, como medio coercitivo de la administración pública para imponer sanciones.

Según Gonzales Postigo & Rodríguez Sotomayor (2017) en su tesis “EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO SOBRE EMPLEADOS PÚBLICOS, EL RÉGIMEN

SANCIONADOR DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VERSUS EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY SERVIR”, pretendió establecer la existencia de duplicidad de competencias en cuanto se conozca y sancione faltas graves cuando se evalúa responsabilidad funcional de empleados públicos por la Contraloría General de la República y, cuando a su vez, en el lado de la entidad que se convierte en empleadora, aplica al mismo tiempo, lo regulado para el régimen disciplinario de la Ley Servir; concluyendo que, el Derecho Disciplinario posee una naturaleza jurídica sui generis, que tiene su base determinada por las relaciones de sujeción donde existen dos elementos importantes y que no se pueden desprender el uno del otro; es por ello que como resultado de la investigación se puede señalar que las deficiencias observadas en el régimen disciplinario van tener una repercusión notable que se podrían reflejarse en la visión de auge y desarrollo en materia económica de nuestro país.

A **nivel local**, algunos antecedentes de investigación presentados en relación al tema, lo encontramos en los resultados propuestos por Uriol Rubio (2014), en su tesis titulada “UTILIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL SECTOR EDUCACIÓN Y SU AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO”, donde describe como fin principal, abordar el uso y pertinencia de los medios probatorios en los procedimientos disciplinarios aplicados a trabajadores del ámbito educativo, observando que, de su actuación, se garantizaría un debido procedimiento; concluyendo categóricamente, que dentro de los procedimientos disciplinarios existe inadecuada utilización y valoración de los medios probatorios.

El autor explica y pone en evidencia el incumplimiento de parte de este sector de la administración pública, la Gerencia Regional de Educación, respecto a la inaplicación del principio del debido proceso, al concluir que, con la actuación de los medios probatorios en los procedimientos disciplinarios observados, no se ha logrado alcanzar la verdad material

pretendida, y, en su caso, la mayoría de los procedimientos tramitados incurrirían en vicios sancionables con nulidad.

También la autora Castillo Silva (2019) en su tesis titulada “FACTORES QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 TRUJILLO SUR ESTE”, buscó establecer aquellos elementos que dan paso al PAD conducente al profesorado, concluyendo que, en la mayoría de los casos que dan inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, se originan a causa del poco conocimiento de los deberes de los administrados identificados como docentes, debido a las carencias que enfrentan en relación a las capacitaciones en cuanto al conocimiento de sus obligaciones.

Por medio de este trabajo de investigación, su autora pone en evidencia los diversos factores que motivan se comience un PAD al personal aludido, ya que por los escasos recursos estatales es que los mismos carecen de capacitaciones que contribuyan a mejorar su rendimiento funcional, haciéndoles incurrir en faltas leves pasibles de una sanción disciplinaria.

Según Moreno Guzmán (2007) en su tesis titulada “EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, la misma se plantea difundir las innovaciones esenciales que trae consigo la Ley N° 27584 y las modificatorias hechas por la 27709 y 28531 para el Procedimiento Contencioso Administrativo, además de verificar el estudio comparativo entre lo que se conoce como teoría de la Prueba respecto del procedimiento contencioso administrativo en el Derecho Iberoamericano; concluyó indicando que al hablar de la administración pública, se evidencia que goza de un privilegio de auto tutela, que es inherente a la misma, cuyo objetivo será, generar soluciones a los conflictos que no le permiten cumplir con sus objetivos; por ello, considera que en los procesos contenciosos administrativos, que se desarrollan dentro del principio de tutela jurisdiccional efectiva, implica que se debe ocurrir la circunstancia previa de agotar la vía administrativa, considerando que dentro de la estructura del

Poder Judicial se deben incorporar órganos jurisdiccionales especializados, debido al incremento de este tipo de procesos.

Con el desarrollo de esta investigación el autor pone de manifiesto el privilegio de autotutela con el que cuenta la administración pública en el ejercicio de su potestad sancionadora por medio del cual pretende encontrar soluciones a los conflictos presentados para lograr aplicar el principio de tutela jurisdiccional de forma efectiva.

Según Mego Vera & Zapata Vargas (2019) en su tesis titulada “REFORMULACIÓN DOGMÁTICA DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA PERUANA: DE DUAL A PLURAL” que tuvo como objetivo primordial, precisar tanto el marco dogmático como normativo del nuevo sistema jurídico de la Potestad Administrativa Sancionadora dentro de nuestro país, sistema que va de un ejercicio dual a una plural, así como también, determinar cuál sería el impacto que tendría en la calidad como en una gestión pública transparente desde el enfoque de la potestad administrativa sancionadora; concluyendo que la búsqueda tanto de la eficacia como de la eficiencia y de la efectividad y de la búsqueda de una respuesta que se encuentre comprometida con la realidad, es lo que ha orillado a que se trate de encontrar o alcanzar la pluralidad normativa y por otro lado se logre el manejo de los recursos públicos sea transparente, lo que permita lograr orientar los procesos a una nueva formulación jurídica-administrativa de la potestad administrativa sancionadora.

Este autor considera que por medio de una pluralidad normativa dentro de la función pública es posible conseguir la calidad en los servicios que el Poder Judicial ofrece, como también la optimización de sus recursos por medio de la transparencia, todo ello en base a una reformulación de su potestad administrativa sancionadora.

Dentro de las **Teorías relacionadas** al tema, que otorguen sustento teórico a la presente investigación es preciso desarrollar determinados conceptos que nos permitan entender en específico, los temas submateria, partiendo de algunas definiciones previas.

Así, podemos decir que cuando nos referimos al término **Administración Pública**, la doctrina jurídica no duda en señalarla como aquel poder ejecutivo que tiene por finalidad cumplir y dar cumplimiento a los intereses sociales que se relacionen con actividades y determinación de ciertos servicios públicos.

En relación con la **Potestad Sancionadora de la Administración Pública**, se conciben dos manifestaciones, la primera desarrollada desde el ámbito del Derecho Penal y la segunda por el Derecho Administrativo Sancionador. Es por eso que podemos mencionar que la incorporación de la teoría del *ius Puniendi* estatal, se configura como un recurso dogmático que es utilizado para contemplar dos figuras que podrían ser totalmente distintas, pero que, a la vez, derivan totalmente de una misma naturaleza que las va a caracterizar y definir. Como lo indica Morón Urbina (2008, Pág. 627), la potestad sancionadora se va a identificar como aquella actividad de gestión que resulta de la necesidad y complemento de la potestad impartida como corrección para establecer el cumplimiento uniforme del orden administrativo que garantice y procure el interés público.

Por ello, según lo indicado anteriormente, nos permitimos afirmar que dicha potestad tiene sustento asignado por ley, en forma imperativa de coerción, que tendrá también como finalidad, asegurar que se cumplan las normas que regulan, ordenan y conducen adecuadamente la actuación de la ciudadanía en su contexto social.

Se evidencia, también, dentro de nuestro ordenamiento, la facultad atribuida a los entes administrativos, a esa potestad de poder determinar la aplicación de infracciones e imponer sanciones alrededor de ciertos sectores de la actividad social, los mismos que son facultad de regulación por parte del Derecho administrativo; donde también podemos mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional que expresa que cuando se aplique una sanción administrativa se va a constituir como una mera expresión de la autoridad de la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionatoria, la cual tiene que estar validada por la Constitución en relación con los principios que emanan de este cuerpo normativo, guardando observancia, sin lugar a

dudas, del respeto a nuestros derechos principales.

Trayendo a colación la doctrina comparada, cabe hacer mención que la actuación sancionadora de la administración se va a fundamentar a través de una interpretación constitucional que se fundamenta en los siguientes motivos:

- No recargar a la administración pública en forma excesiva con relación a la investigación de ilícitos que estén regulados como de menor gravedad.
- Dotar de mayor eficacia a las entidades de control disciplinario respecto al conocimiento de ilícitos de menor nivel.
- Proponer mayor interacción a la autoridad sancionadora respecto a la reserva de actuación de los sancionados.

Es así que otro de los aspectos importantes a tomar en consideración en esta investigación, es la materia referida a los **Principios de la Potestad Sancionadora del Estado**, teniendo límites regulados conforme al artículo 248° del TUO de la Ley 27444 , aprobado por medio de D.S. 004-2019-JUS; precisando que dentro de este ordenamiento legal se recogen de manera exacta y precisa once (11) principios relacionados a la potestad administrativa que tiene la Administración dentro de los entes públicos, que se detallan seguidamente:

1. Principio de Legalidad:

Su aplicación, genera un impedimento en tanto se atribuya una sanción por la comisión de un ilícito, cuando este hecho no se encuentre debidamente tipificado en la ley correspondiente. Por ello, se describe que este principio, observa dos elementos necesarios de irrestricto respeto: *i) una exigencia formal*, que implicaría que se debe manifestar la exigencia y existencia de la norma legal (ley) que contenga la descripción de la infracción que se desea atribuir al administrado con relación a la comisión de algún ilícito; y *ii) una exigencia material*, que implica la existencia predeterminada de la norma con relación a las conductas sancionables y las que de esta acción se deriven. (GALLARDO, 2008, pág. 25)

Desde nuestra perspectiva, podemos mencionar que este principio mantiene la exigencia primera, de la existencia de una ley, (*lex scripta*), que la misma sea previa a la conducta que vaya a sancionar, (*lex praevia*), y que la ley cuente con disposiciones jurídicas necesarias para conseguir el grado de certeza, (*lex certa*); que permita atribuir la responsabilidad y la sanción aplicable.

2. Principio del Debido Procedimiento: Que se contienen en el Inc. 2º, Art. 248º del TUO de la Ley 27444.

Siguiendo a Chamorro (2002, pág. 108), nos precisa que se origina en el principio del debido proceso, y que se encontraría integrado por varios elementos relacionados con la búsqueda de la prohibición de la indefensión de los administrados. Es decir que se tutelen para los mismos estándares mínimos de protección frente a las actuaciones de la administración en lo que respecta a imponer una sanción por la comisión de un ilícito.

Por otro lado, Canosa (s/f, pág. 47), considera que este principio no se agotaría sólo con el derecho que tiene el administrado para exponer sus pretensiones, sino que también se extiende de manera que el mismo pueda ejercer su derecho para ofrecer y producir pruebas y de esa manera poder acceder a obtener una decisión fundada. Es entonces, que a raíz de las posturas esbozadas por estos dos autores que resulta posible manifestar que el respeto del debido procedimiento debe ser contemplado por la autoridad competente como un parámetro de sus actuaciones que impida la vulneración de los derechos atribuibles a los administrados en ejercicio de la imputación de la comisión de una supuesta infracción.

3. Principio de Razonabilidad: El mismo está contenido en artículo 248º inciso 3º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente:

Según Andrés Saravia (2008, pág. 8), indica que, si bien es cierto, el

principio mencionado está relacionado directamente con la razonabilidad es que es preferible relacionarlo en cuanto a contenido con el de proporcionalidad, ya que esta combinación de ambos permitirá un equilibrio entre la gravedad del hecho y la sanción aplicable al mismo. Es por eso que mediante la aplicación de ambos principios es que llevará a que la autoridad competente encargada de sancionar al administrado por la comisión de algún ilícito lo haga de manera equitativa y justa, buscando de esa manera alcanzar la justicia social.

4. Principio de Tipicidad: Art. 248° inciso 4), TUO de la Ley 27444 Este principio predetermina que únicamente se puede castigar o constituir un hecho como ilícito siempre y cuando esté contenido de manera expresa dentro de la ley y no que él mismo quiera ser determinado de manera análoga o interpretativa, por lo que deberá estar definido no sólo como concepto de ilícito sino, que, de igual manera, debe contemplar de manera clara y precisa la pena o sanción atribuible para dicho hecho. Es así entonces, que se puede considerar de igual manera que la tipicidad no estaría vinculado a la integración absoluta de la ley, sino por el contrario, podría ser determinado en algunas situaciones por otros reglamentos respectivos a manera de complementación.

5. Principio de Irretroactividad: Art. 248° inciso 5°, TUO de la Ley 27444. Doctrinariamente, se puede indicar que este principio, se fundamenta primordialmente en base al principio de seguridad jurídica, ya que por medio del mismo es que se pretende el conocimiento de la necesidad de saber qué conductas serían reprochables y cuál sería el grado de las mismas, por medio de la aplicación de una sanción concreta. (Cobo, 2008, pág. 25). Por ello, de acuerdo a lo mencionado, es preciso indicar que por medio de este principio se busca aplicar normas sancionadoras que se encuentren vigentes al tiempo de la incursión en ilícitos, pero es este mismo principio el que nos permite precisar si en el caso de que la ley vigente no sea favorable para el administrado pero la anterior a esta sí, se aplique la más favorable para el mismo; en otras palabras, permite la aplicación de la norma posterior por considerarla como la más favorable,

por lo que acepta los siguientes supuestos: *i)* infracción más favorable; *ii)* sanción más favorable; y, *iii)* plazos prescriptorios más favorables.

6. Principio de Concurso de Infracciones: Este principio se encuentra reglamentado en el TUO de la Ley 27444, específicamente en su Art. 248° inciso 6. Se origina, en la consideración que dentro del campo administrativo puede haber la posibilidad que la comisión de un hecho ilícito pueda generar más de una infracción normativa de carácter administrativo, por lo que por medio de este principio se permite que dentro de los casos donde se elimine la acumulación material de las sanciones, por la comisión de varios delitos; es que se acepten dos opciones, las cuales serían: *i)* la absorción de la pena, es decir que se pase a elegir la pena del delito más grave; y *ii)* la exasperación de la pena, es decir, elegir la pena más grave y aumentarla, sin llegar a la integración de todas las penas (Nieto, 2005).

Entonces, podemos señalar a manera de síntesis, que por medio de este principio se va a dar paso a la permisividad del logro de una pena razonable por el delito cometido por el administrado y poder atribuirle una sanción equitativa que concatena todos los delitos cometidos con penas diferentes en la proporción de una sola pena, sin que se dé la posibilidad de una suma de las mismas.

7. Principio de Continuación de Infracciones: Art. 248° inciso 7 el TUO de la Ley 27444. En este dispositivo considera tener en cuenta las siguientes condiciones: *i)* haber transcurrido 30 días luego de aplicada la última sanción; y *ii)* la acreditación del cese de la infracción dentro de este plazo. Además, conviene precisar que para que se materialice este supuesto de infracción continuada es que se haya dado la comisión de varias acciones que resulten infracciones y que el actor actué bajo un plan preconcebido, aprovechándose de una situación determinada; es decir la misma acción sea cometida por un periodo prolongado y de manera reiterada y repetitiva.

8. Principio de Causalidad: Art. 248° inciso 8° del TUO de Ley 27444.

Podemos indicar que, se involucra con el principio de personalidad de las sanciones, donde se señala que la responsabilidad de la sanción se le va a atribuir a quien cometa el ilícito; por lo que del mismo se deriva la prohibición de no poder atribuirle a una persona un hecho ajeno a sus acciones, sino que solamente serán pasibles de atribución aquellos que sean cometidos de manera directa y personal por el mismo; en atención a la exigencia causa-efecto sobre el hecho motivo de atribución de infracción.

9. Principio de Presunción de Licitud: Art. 248° inciso 9°, TUO de la Ley 27444. Guarda relación con la consideración por parte de la administración pública de no atribuirle culpabilidad al administrado mientras que los hechos pasibles de infracción no sean probados de manera veraz y fehaciente, por lo que mientras se desarrolle la investigación de los hechos atribuibles al administrado solo se le puede considerar como supuesto infractor de la ley, ya que no existe nada en concreto, por lo que, conforme al principio de presunción de inocencia, que deriva del orden constitucional, se garantiza que los derechos fundamentales del administrado sean respetados.

10. Principio de Culpabilidad: Este principio resulta toda una novedad de la modificación contenida en el Art. 2 del DL N° 1272; para ser ubicado en el Art. 248° inciso 9°. Según señala Baca (2012), la aplicación de este principio precisa al carácter subjetivo que debe tener la responsabilidad administrativa, salvo caso en contrario, donde la ley especifique la responsabilidad administrativa objetiva, lo que acarreará que esta misma se vea obligada a acreditar la previa existencia del dolo o de la misma culpa dentro de la acción que es pasible de una sanción, como elemento determinante para la misma.

11. Principio Non Bis In Ídem: Contenido en el TUO de la Ley 27444, dentro del artículo 248° inciso 11°. Al explicar esta disposición, se debe tener presente que se considera como regla de carácter esencial, ya que este mismo precisa de manera primordial y en primer orden, a la posibilidad de

las sanciones que se deberían imponer por la comisión del ilícito, más no abarca de manera prioritaria ni adecuada lo concerniente con el procedimiento y las garantías formales del mismo. Así, podemos poner énfasis que este principio se aplica cuando concurre el supuesto de un mismo ilícito que va a ser subsumible en varias normas jurídicas, como aquellas conductas castigadas tanto en vía penal como administrativa; es entonces que al referirnos a este principio podemos indicar que la garantía que ofrece el mismo es la prohibición de sancionar dos veces lo mismo, aunque sean dos organismos punitivos distintos, cada una con una infracción independiente.

Siguiendo a Gordillo (2014, pág. 400), abordaremos el concepto de **debido procedimiento**, considerado como un principio de carácter general y universal dentro de todos los países que cuentan con un Estado de Derecho; tiene aplicación dentro del procedimiento administrativo, dentro del cual se va a desarrollar en base a un criterio amplio, mas no restrictivo.

Otra definición, la encontramos en la Ley 27444, LPAG, específicamente en el Art. IV del Título Preliminar numeral 1.2. y también en el Art. 248° numeral 2); donde se manifiesta que los entes adscritos a la administración pública se encuentran en la obligación de aplicar sanciones de acuerdo al procedimiento señalado, velando porque las garantías del debido proceso sean respetadas; asimismo, dentro de estas disposiciones legales se contempla que el respeto al debido procedimiento se compone de los siguientes elementos:

- a) El derecho que tiene el administrado para argumentar y ofrecer o establecer los medios de prueba que considere necesarias.
- b) La necesidad de obtener decisiones motivadas formalmente y con argumentos de fondo, amparado en el derecho.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, es posible pensar que el debido proceso se constituye como un principio-derecho, por medio del cual se concede la posibilidad que los administrados, gocen de derechos como

garantías, de manera implícita, dentro de un procedimiento adecuado y en justicia, el mismo que debe observarse y respetarse por la Administración del Estado en los casos que versen sobre procedimientos administrativos tramitados dentro de la misma, los cuales conducirán a la creación, transformación o pérdida de un derecho, o por otro lado, a la determinación impositiva de obligaciones y/o sanciones.

Así, otro aspecto que resulta pertinente en esta investigación es lo relacionado a la definición de **Sanción Disciplinaria**. Siguiendo a Mory Príncipe (2009), podríamos afirmar que la sanción disciplinaria se constituye como una acción de coerción que impone la administración ante la evidencia de un acto u omisión generada por un *servidor-funcionario*, la misma que va a estar calificada como acto disciplinario negativo; pero que, observado desde la juridicidad, tendríamos que verificar si no se produce sanción sin antes constatar que exista falta disciplinaria, debido a que tanto la sanción como la falta, deben pasar a formar parte de una unidad indesligable dentro del ordenamiento jurídico.

Podríamos precisar que, para hacer válida la medida de coerción o la sanción, deben cumplirse ciertos requisitos. Así, la sanción deberá responder a un hecho que siendo ilícito deba encontrarse tipificado, descrito, de forma expresa como acto disciplinario, la sanción, ser proporcional a la falta cometida, y deberá ser resultado de un proceso disciplinario, donde el procesado haya podido hacer uso de su derecho de defensa y solo se podrán aplicar sanciones que estén previstas en la ley.

Otra definición pertinente, en el presente estudio, tiene que ver con la **naturaleza Jurídica de la Sanción Disciplinaria**; puesto que la labor de la docencia, como toda actividad ejercida de forma independiente, se somete a la potestad, a la facultad disciplinaria del superior, la misma que se origina como consecuencia de ese poder de dirección que tiene el empleador para organizar de forma eficiente el grupo humano del que se va a disponer.

En ese sentido se puede indicar que la Administración Pública cuando actúa como empleadora, en relación al profesor, está facultada para poder sancionar toda falta cometida por los docentes, siempre y cuando se sigan los procedimientos expresados y normalizados en el Reglamento de la Ley del Profesorado (ALIAGA DÍAZ, s.f.).

Dentro de las sanciones disciplinarias, existen **clases de sanciones**. Es preciso mencionar que la LRM, Ley 29944 regula en forma expresa en su artículo 43° las sanciones disciplinarias siguientes:

i. **Amonestación escrita:** Se puede considerar a este tipo de sanción como la más benigna dentro de la legislación mencionada; por ello, dentro del análisis a la misma, se observa que la sanción se contiene en dos tipos; uno es *verbal* y otro, el tipo *escrito*; en cuanto a la primera, precisar que no se encuentra regulada de forma expresa en la LRM ni en su reglamento lo cual no es impedimento para su aplicación, que es usada principalmente para hacer llamados de atención ante la comisión de hechos que podrían reputarse como ilícitos o, sino, irregulares que no requieren ser conocidos por la autoridad administrativa, por su misma naturaleza. En cuanto a la segunda, se puede señalar que debe ser plasmada en un acto formal, como una resolución, después que se haya podido comprobar la responsabilidad de los hechos denunciados que sean reprochables como ilícitos.

Es por ello que se puede considerar que la finalidad de la amonestación está orientada a la necesidad de lograr que el docente que haya incurrido en una infracción menor pueda mejorar su conducta funcional y no vuelva a incurrir en la comisión de nuevas faltas administrativas de este tipo.

ii. **Suspensión del Cargo:** Se considera como una sanción disciplinaria de mayor gravedad, y su formalización se produce mediante la emisión de un acto resolutorio que deberá ser emitido por el superior en grado de jerarquía del docente que haya incurrido en una falta disciplinaria. El objetivo de este tipo de sanción está orientado a la suspensión del

trabajo del educador que cometió la falta; y según el artículo 47° de la LRM, esta suspensión contiene plazo de duración máxima de 30 días hábiles en los cuales no exista disfrute de remuneraciones.

- iii. **Cese Temporal:** Este tipo de sanción también es formalizado mediante resolución formulada por el titular de la entidad en materia de gestión educativa descentralizada, siempre y cuando haya primado de por medio un previo procedimiento administrativo disciplinario, dentro del cual, el docente investigado haya podido desplegar su derecho de defensa. Esta sanción busca separar de su trabajo al profesor que ha incurrido en una falta; de esa forma el artículo 82° -primer párrafo- indica que el plazo máximo de duración es mínimo de 31 días y máximo de 12 meses, sin derecho a goce de remuneraciones.
- iv. **Destitución:** Este tipo de sanción, puede ser considerada como la más gravosa ya que la misma se verifica en el retiro definitivo del servidor, en el apartamiento de la carrera pública en el magisterio, requiere de un acto resolutorio para ser materializado, emitido por el titular del órgano de gestión educativa descentralizada, previa actuación de un debido procedimiento disciplinario.

Cuando hablamos de aplicación de sanciones a los servidores docentes, también ha de tenerse en cuenta, los **Criterios para Determinar la Sanción**. Cabe precisar que es de vital importancia para la autoridad educativa, el poder determinar en cada caso, ante la luz de la evidencia, el tipo de sanción que se pueda aplicar, precisando, tal cual lo expresa la propia normativa, teniendo en cuenta, los aspectos precisados taxativamente en la ley, como son, *aquellas circunstancias de cómo se haya cometido de la falta; en qué forma se haya cometido; si son varias o una sola falta; si se haya participado individual o en grupo; cuál haya sido la gravedad o cuanto sería el daño ocasionado al interés público o bien jurídico protegido; el beneficio que se haya conseguido de forma ilegal; si existió o no, intención en la conducta, si existirá reincidencia; cual sea el nivel profesional y, la situación de jerarquía en la que se desempeñe el supuesto infractor.*

Respecto al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – LRM, es necesario acotar que tal régimen disciplinario es aplicado a la totalidad de profesores dependiente de tal carrera especial, o sea que ingresó a la carrera pública magisterial a través de los mecanismos señalados en la norma aludida.

En cuanto aquellos profesores incluidos en este régimen disciplinario, el Superior Tribunal de SERVIR, señala en sus pronunciamientos, que tal proceso igualmente puede aplicarse a aquellos contratados, pues el Art. 1° de la Ley N° 29944 – LRM no diferencia entre docentes nombrados y aquellos que laboran bajo la figura de contrato, infiriéndose que su propósito consiste en normar integralmente el vínculo de ambas figuras con el Estado, teniendo en cuenta que el trabajo ejecutado por las dos clases de profesores es igual.

Es de destacar que, el criterio asumido, luego, se materializó con los cambios ejecutados al Reglamento de la Ley N° 29944 – LRM, interpuestas por DS N° 005-2017- MINEDU, especialmente lo estipulado en los Arts. 96°, 107° y 213° del mismo. Concluyéndose que, para la totalidad del profesorado (nombrado o contratado), la institución es capaz de acudir a las faltas plasmadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicándose las reglas sustantivas y procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento.

Ahora bien, igualmente debe tomarse en consideración que SERVIR ha determinado que hay una remisión expresa de supletoriedad de las normas que sistematizan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil a las de la Ley N° 29944 – LRM. En relación con esto, se ha señalado que, en lo concerniente al vínculo que existe entre la LRM y la Ley del Servicio Civil, se debe considerar que la Primera Disposición Complementaria Final de la última de las leyes aludidas reconoce, de acuerdo al régimen del Servicio Civil, que existen distintas carreras especiales, entre las cuales está, la de la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, estableciendo expresamente que dichas carreras especiales están regidas supletoriamente por, entre otros, el Título V de la Ley N° 30057, concerniente al régimen

disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última.

Por tanto, los educadores en nivel de carrera y/o contrato, dependen del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, aplicándoseles supletoriamente (o sea, en lo que no se encuentre previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sus normas, conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final de dicho cuerpo normativo.

De igual manera, también se debe plantear que dicha supletoriedad está referida, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR/PE, que, en la totalidad de lo no previsto por sus normas especiales, es aplicado el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo. Sin embargo, aún con la existencia de este amplio margen de normatividad regulatoria, ocurre que algunas faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en los artículos aludidos de la Ley N° 29944 – LRM, respectivamente, crean en ocasiones, como conducta típica, - la inobservancia por acción u omisión de los principios antes mencionados, lo cual, no resulta conducente para describir la conducta aparentemente transgresora en el marco de la tipificación que demanda que sea producido la inobservancia o violación de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones aplicables al profesorado dependiente de la ley ya mencionada. Igualmente, es bueno indicar que son incluidos otros principios incluidos en leyes sectoriales y aquellas incluidas en los diferentes instrumentos de gestión.

Conforme a lo señalado anteriormente, este criterio procede de lo determinado en el literal q) del Art. 40° de la Ley N° 29944, que instituye que los docentes llevan a cabo las obligaciones desprendidas de la ley antedicha o de distintas reglas del asunto, esto dando cumplimiento al principio de legalidad al cual están sometidos aquellos profesores en la práctica de sus funciones.

En este estado del análisis de la regulación procedimental, se destaca que la

norma instituye como diferente aspecto que conforma la conducta típica aludida que, cualquier infracción o, por su lado, cuando ocurra transgresión, sea tanto por acción u omisión en contra de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se cumpla dentro de la función, incumbe establecer previamente si dicha función está limitada sólo a las labores de enseñanza.

Para ello, indicaremos que el Art. 4º de la Ley N° 29944, precisa al profesor, como *el profesional de la educación, con título de profesor o licenciado que materialice el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia.*

Conforme al Art. 12º de dicha norma, los profesores son capaces de desempeñar cargos y funciones en estos ámbitos:

- a) **Gestión pedagógica:** vislumbra a docentes que enseñan en aula y los que desempeñan actividades curriculares complementarias, como los que desempeñan cargos jerárquicos, formación entre pares, así como cumplen labores de asesoría, y consejería estudiantil, entre otras.
- b) **Gestión institucional:** Docentes actuando como director de UGEL, director o jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación, director y subdirector de institución educativa.
- c) **Formación docente:** Docentes que se desempeñan en acompañamiento pedagógico, mentoría, coordinación y/o especialista.
- d) **Innovación e investigación:** Docentes de diseño, ejecución y valoración de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y estudio sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Ahora bien, el Art. 43º de la Ley N° 29944 – LRM instituye que los docentes que laboran en los ámbitos indicados en el Art.12º de dicha Ley, que incumplan lo establecido acarrea responsabilidad administrativa y son pasibles de las sanciones, acorde a lo grave que pudiese ser la falta y la jerarquía, señaladas en tal régimen disciplinario. Por lo tanto, un profesor que viole lo aludido en el desempeño de las funciones descritas en dicho artículo, se le imputarán faltas previstas como leves, graves o muy graves, recogidas

estas en los Arts. 46, 47, 48 y 49 de ley señalada. Para los docentes que ejerzan funciones diferentes a las mencionadas en el Art. 12 previamente señalado (ej., labores puramente administrativas) no les serán aplicables tales faltas.

Asimismo, por medio de Informe Técnico No.525-2019-SERVIR / GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil indicó que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se encuentran sujetos los docentes de acuerdo a la LRM aplica independientemente del área de desempeño donde es posible la gestión educativa (en el aula), encargados de cargos y funciones institucionales (administrativa), Formación Docente o Innovación e Investigación. Desde lo anterior, el Tribunal SERVIR ha concluido que las faltas aludidas en la ley ya mencionada, respectivamente, podrán aplicarse a docentes que se desempeñen en los ámbitos indicados en el Art. 12. Por lo tanto, las instituciones podrán imputar deberá reportar las faltas ya señaladas a los directores de la UGEL.

El Tribunal de SERVIR al pronunciarse por estos hechos indica que, muchos procedimientos disciplinarios **se declaran nulos**, cuando se vulneran diferentes principios; entre otros, *(de verdad material e impulso de oficio, y de igual manera del deber de motivación y debido procedimiento, el principio de tipicidad, entre otros)*; y se observa que, muchas veces, las autoridades a cargo de conducir los procedimientos disciplinarios en vía administrativa no realizan convenientemente investigaciones suficientes, no acumulan las pruebas pertinentes que determinen si ocurrieron los hechos imputados; como tampoco se haya observado en diferentes ocasiones, que el análisis de la prueba o de los hechos es impertinente, por lo que se incurre en deficiente motivación o se convierte en insuficiente cuando se impone la sanción.

Por ello, el mismo Tribunal, advierte como necesidad, establecer criterios de guía, que faciliten a las Entidades cumplir mejor su función investigativa, mejor análisis y valoración de la prueba y darle suficiente motivación a los hechos que se analicen, para verificar que se acreditan las faltas previstas en la Ley N° 29944, pues, en medio de la seguridad jurídica, se respetan los derechos

de los niños, niñas y adolescentes supuestamente agraviados, como también, se garantizaría el derecho de los mismos docentes investigados.

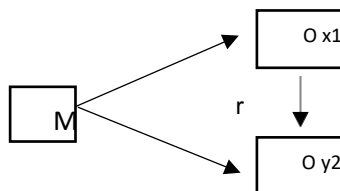
III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Como NO EXPERIMENTAL fue definido este trabajo. **De acuerdo con** Hernández, Fernández y Baptista, la **investigación no experimental** es efectuada sin manipular de forma deliberada las variables. En **esta lo que se hace** es contemplar o mirar situaciones, así como ocurren en su entorno natural, y luego se realiza su análisis.

3.2. El diseño de la investigación

Posee un enfoque mixto, de corte transversal, de tipo *correlacional-causal*, representado a través de esta gráfica:



Donde:

M= Muestra

O x1= Observación de la variable 1

O y2= Observación de la variable 2

r = Correlación entre dichas variables

3.3. Variables y Operacionalización

- i. **Variable independiente, cualitativa: Tipicidad del Hecho Infractor**, se le puede entender como aquel acto que está advertido en el ordenamiento jurídico de forma expresa que se encuentra orientado a imponer una sanción procedente de la comisión de una infracción como consecuencia de un debido procedimiento disciplinario (ALARCON SOTOMAYOR, 2010).

Según Navarrete Obando, (2015), el juicio de tipicidad es el trabajo ejecutado por el instructor en el cual es posible delimitar si la conducta se ajusta en un tipo previamente descrito como infractor; al que denominamos descripción típica del hecho.

El autor cree que la tipicidad representa el motivo de la existencia de la antijuricidad; indudablemente, en cuanto al orden positivo, porque desde la perspectiva del proceso de formación del derecho, la antijuricidad, por el contrario, es *ratio essendi* del tipo, porque el legislador genera las figuras penales por valorar antijurídicos las acciones descritas en ellas.

- ii. **Variable dependiente, cualitativa: Procedimiento Disciplinario**, se debe entender como el conjunto de procedimientos que sirven al docente como herramientas de garantía de justicia y equidad, y de igual manera para los intereses del servicio educativo (ALIAGA DÍAZ, 2018).

3.4. Población, Muestra y Muestreo

Para determinar **la población** a tomar en cuenta en este estudio debemos tomar en cuenta que la UGEL 03, ejerce labores de supervisión e influencia administrativa, sobre un aproximado de 1850 (mil ochocientos cincuenta) docentes, entre nombrados y contratados, distribuidos en 86 (ochentiseis) instituciones educativas públicas, siendo esta última data nuestra base para el cálculo probabilístico, es decir, se trabajó con los docentes con cargo jerárquico.

Para determinar **la muestra**, (probabilística, al momento de conocer el tamaño de la población), a nivel del cuestionario Encuesta, se usa la fórmula estadística, que es la siguiente:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

En dónde,

N= tamaño de la población

Z= nivel de confianza,

P= probabilidad de éxito, o proporción esperada

Q= probabilidad de fracaso

D= precisión (Error máximo admisible en términos de proporción).

Para determinar los niveles de confianza de esta muestra, la Estadística usa la siguiente Tabla para Z:

Tabla 1

Niveles de confianza de Z (estadística)

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3,00
99.0%	2,58
98.0%	2,33
96.0%	2,05
95.0%	1,96
90.0%	1,645
80.0%	1,28
50.0%	0,674

Se obtendría una **muestra mínima de 55 (cincuenta y cinco)** docentes jerárquicos a ser encuestados

No obstante, el **muestreo** aplicado, se ejecutó luego de haberse cursado la invitación a un número del número total de docentes en nivel jerárquico, respondiendo el formulario, la cantidad de **56 (cincuentaiséis)** docentes de **tipo docente con cargo jerárquico**, directores y subdirectores de instituciones educativas, precisando que estos docentes por el cargo que ocupan **representan a más de 700 (setecientos) servidores** en la función; sobre cuyas respuestas se realiza el análisis estadístico.

En el caso de la muestra no probabilística, hemos realizado el análisis de expedientes, aplicando GUÍA DE OBSERVACIÓN, tomando como referencia la muestra de los expedientes que han sido tramitados como expedientes administrativos disciplinarios en la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD), de la UGEL 03-TNO; evidenciando según el Sistema de Monitoreo de Expedientes -SIMEX- que entre los años 2017 a 2020, se tramitaron un total de 61 (sesenta y uno) expedientes, de los cuales, fueron concluidos 43 (cuarenta y tres), habiendo sido archivados, por

nulidad de procedimiento, **09 (nueve) de ellos**; siendo sobre estos **09 (NUEVE)** expedientes, sobre los que se realiza el análisis cualitativo en atención a la necesidad de verificar las variables y contrastar la hipótesis de trabajo.

Finalmente, hemos extraído el punto de vista de **05 (cinco) expertos** en Gestión Pública y Procedimientos Disciplinarios, de quienes bajo su experiencia, hemos podido advertir las deficiencias que tiene el sistema de aplicación de estos procedimientos actuados con docentes bajo causal de infracción en el Perú, que, contrastado con la Ley de referencia, Ley 29944, LRM, que los instruye, advertimos que resulta necesario proponer la modificatoria de esta normativa en el aspecto directo de la adecuación de la descripción del tipo, para que sea concurrente con la finalidad de actuación normativa de la Ley.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Conforme lo indica Carlos Sabino, (2014), un instrumento para recoger la información requerida representa la forma o medio del cual consiga valerse la persona que investiga para aproximarse a las situaciones y sacar de esta información. Así, el instrumento abrevia en si la totalidad del trabajo previo a la investigación sintetiza las contribuciones del marco teórico al escoger datos que pertenecen a los indicadores y, en consecuencia, a las variables o conceptos empleados.

Fernando Castro Márquez, (2003), indica que la técnica de recolección de datos, representa una serie de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recoger, mantener, reelaborar y transferir los datos acerca de dichos conceptos, referidos a la forma como se van a conseguir la información y los instrumentos representan aquellos medios materiales.

Por lo expuesto, en este trabajo se ha recurrido a las Técnicas de la Observación, el cuestionario y la entrevista, habiendo desarrollado para cada una de las Técnicas, los siguientes instrumentos:

- i. Guía de Observación
- ii. Guía de entrevista
- iii. Encuestas (Cuestionario)

3.6. Procedimientos

El recojo de la información se realizó de la siguiente manera:

- a) Para el caso del análisis de expedientes, se elaboró un Guía de Observación, para verificar, según los parámetros asignados por el investigador, si todos los expedientes sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios y que fueron declarados nulos estarían incurso en similitud de deficiencias, como: ausencia de tipicidad, ausencia de regulación normativa, inadecuado trámite, etc.
- b) Para el caso de la Encuesta, se elaboró un cuestionario, el mismo que fue formulado ON LINE, habiendo convocado a los docentes del grupo directores de Colegios Nacionales, quienes dieron respuesta a dichas encuestas.
- c) Para el caso de las entrevistas, se elaboró la Guía de entrevista con preguntas estructuradas que fueron respondidas por los expertos.

3.7. Método de análisis de datos

La Estadística realizada permitió extraer los criterios para la toma de la muestra; las escalas con sus atributos; el resumen de datos en tablas de frecuencia, los gráficos unidimensionales, entre otros; hemos utilizado el software SPSS, y el programa de software Excel, donde se hicieron los análisis estadísticos. Para el análisis cualitativo de la observación y las entrevistas a expertos, las técnicas de codificación, para generar significados y para confirmar hallazgos.

3.8. Aspectos éticos

Debemos mencionar, como aspectos éticos, que la presente investigación se trata de un trabajo original, libre de plagio; elaborado exclusivamente por el investigador; los cuestionarios formulados a los participantes de las encuestas fueron respondidos con su consentimiento informado y la condición voluntaria de participación.

Así también, al desarrollar las entrevistas, estas se encuentran desarrolladas en estricta privacidad, anonimato y confidencialidad en el manejo de la información; debidamente autorizadas con el previo consentimiento de los entrevistados.

IV. RESULTADOS

Para exponer los resultados, indicaremos su organización en orden a los objetivos propuestos, estableciendo la pertinencia del nivel de relación posible entre variables y entre éstas y sus dimensiones:

- Variable Independiente: *Tipicidad del Hecho Infractor*
- Variable dependiente: *Nulidad del Procedimiento Disciplinario*

En este sentido, se presentan en primer lugar, los resultados de la aplicación estadística, haciendo uso de tablas y figuras que ayudan a discriminar la información de manera *cuantitativa*, estableciendo la verificación de la relación posible entre la Tipicidad del Hecho Infractor con todas las dimensiones de la variable dependiente, Nulidad del procedimiento disciplinario; para luego comprobar la validez de la hipótesis en cuestión.

Luego, se presentan los resultados cualitativos que se extraen de la Guía de Observación y del resumen de las entrevistas que guardan relación, además, con esta relación de variables que han sido sometidas a esta forma adicional de validación.

4.1. Descripción de resultados estadísticos de los niveles de las Variables

Tabla 2

Descripción de niveles de variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario

NIVEL	TIPICIDAD DEL HECHO INFRACTOR		NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	
	F	%	F	%
ALTO	12	21.4	16	28.6
MEDIO	42	75.0	24	42.9
BAJO	2	3.6	16	28.6
TOTAL	56	100	56	100

Fuente: Base de datos Excel.

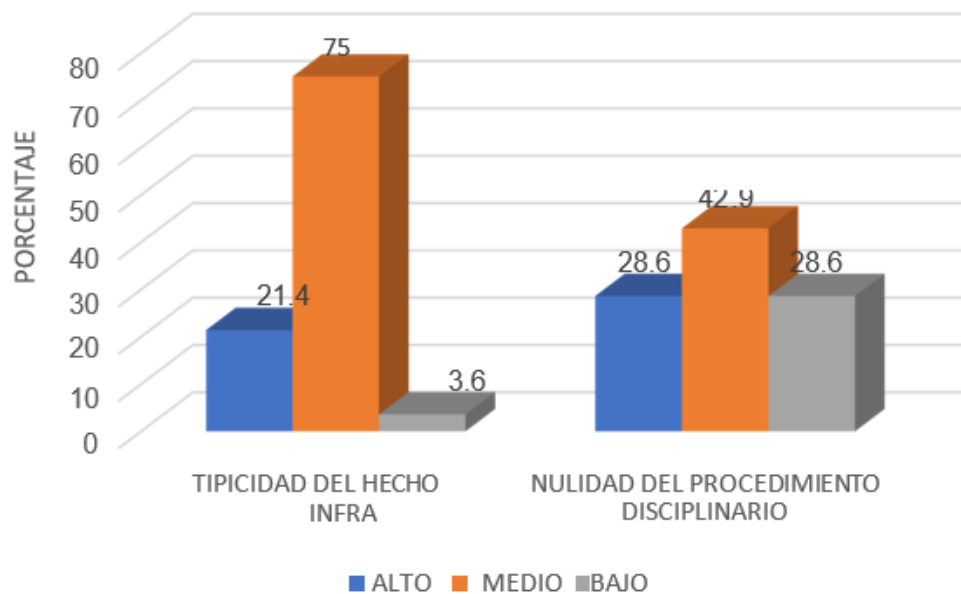


Figura 1. Niveles de variable independiente *Tipicidad del Hecho Infractor* y de la variable dependiente *Nulidad del Procedimiento Disciplinario*

Fuente: Tabla de base de datos

Interpretación:

Conforme a la tabla 2 y en la figura 1 se puede contemplar que según la variable independiente tipicidad del hecho infractor el nivel medio es predominantemente superior con un 75%, un 21.4% con un nivel alto y por último el nivel bajo con 3.6%

Según la variable dependiente nulidad del procedimiento disciplinario el nivel medio es predominantemente superior con un 42.9%, un 28.6% con nivel alto y por último un 28.6% con nivel bajo

4.1.1. Descripción de la Variable Independiente

Tabla 3

Descripción de las dimensiones de la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor.

Nivel	Regulación normativa		Eficacia normativa		Imputación de cargos		Tramitación	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Alto	10	17.9	9	16.1	23	41.1	28	50
Medio	6	10.7	25	44.6	10	17.9	9	16.1
Bajo	40	71.4	22	39.3	23	41.1	19	33.9
Total	56	100	56	100	56	100	56	100

Fuente: Base de datos Excel.

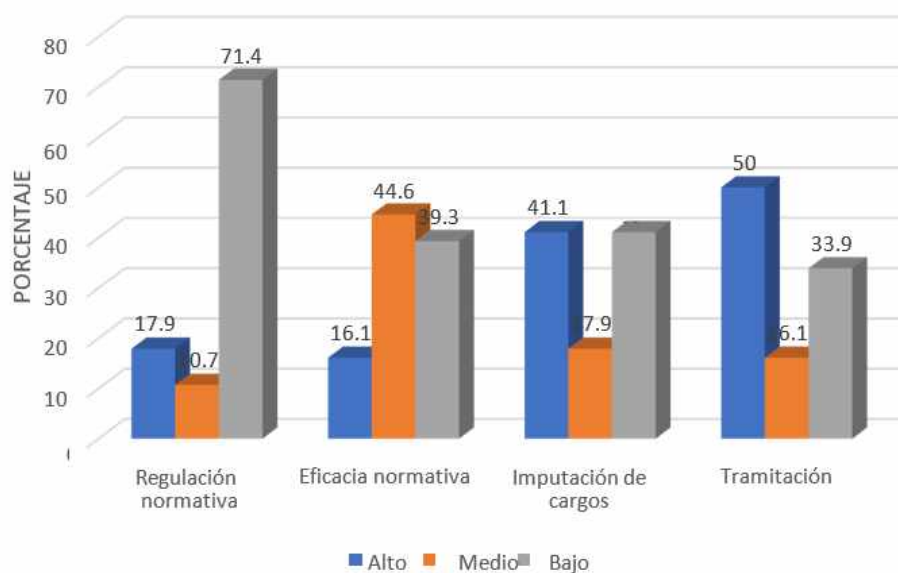


Figura 2. Niveles de las dimensiones de la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor

Fuente: Tabla de base de datos

Interpretación:

De acuerdo al tabla 3 y en la figura 2 es posible contemplar que el nivel de la regulación normativa es predominantemente bajo con un 71.4%, un 17.9% con un nivel alto y por último el nivel medio con 10.7%, la eficacia normativa es medio con un 44.6%, un 39.3% con nivel bajo y por último el nivel alto con 16.1%, la imputación de cargos es predominantemente alto y bajo con un 41.1%, por último el nivel medio con 17.9%, tramitación es predominantemente alto con un 50%, un 33.9% con un nivel bajo y por último el nivel medio con 16.1%.

4.1.2. Descripción de resultados de la variable dependiente

Tabla 4

Descripción de las dimensiones de la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario

Nivel	Debido proceso		Principio de legalidad		Principio de proporcionalidad		Procedimientos disciplinarios a docentes	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Alto	21	37.5	19	33.9	11	19.6	11	62.5
Medio	3	5.4	8	14.3	7	12.5	10	17.9
Bajo	32	57.1	29	51.8	38	67.9	35	62.5
Total	56	100	56	100	56	100	56	100

Fuente: Base de datos Excel.

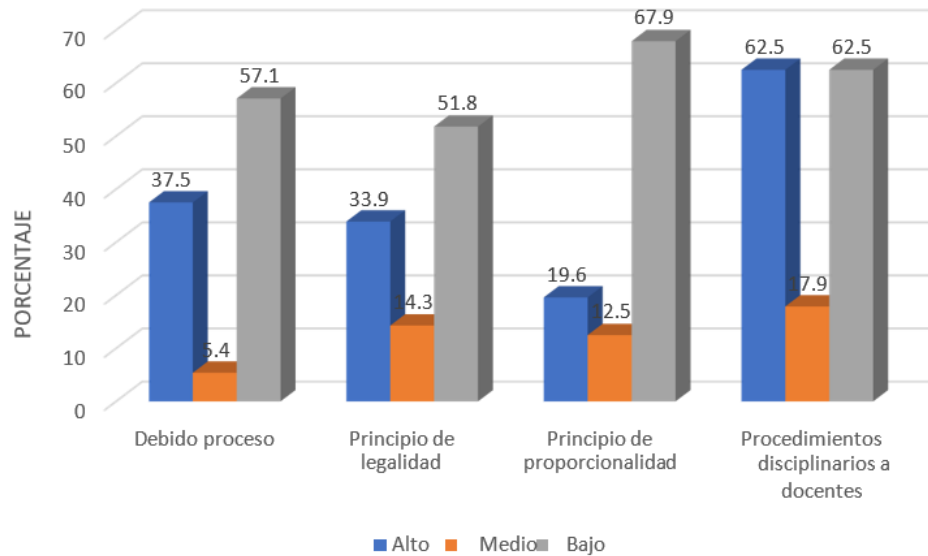


Figura 3. Niveles de las dimensiones de la variable dependiente *Nulidad del Procedimiento Disciplinario*.

Fuente: Tabla de base de datos

Interpretación:

De acuerdo al tabla 4 y en la figura 3 es posible contemplar que el nivel del debido proceso es predominantemente bajo con un 57.1%, un 37.5% con un nivel alto y por último el nivel medio con 5.4%, el principio de legalidad es bajo con un 51.8%, un 33.9% con nivel alto y por último el nivel medio con 14.3%, el principio de proporcionalidad es predominantemente bajo con un 67.9%, un 19.6% con nivel alto y por último el nivel medio con 12.5%, procedimiento disciplinarios a docentes es predominantemente bajo con un 62.5%, un 19.6% con nivel alto y por último el nivel medio con 17.9%.

4.2. Prueba de normalidad

Tabla 5

Prueba de normalidad Kolmogorov–Smirnov para una muestra

	Kolmogórov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Tipicidad del hecho infractor	.148	56	.004
Procedimiento disciplinario	.105	56	.188
Regulación normativa	.185	56	.000
Eficacia normativa	.273	56	.000
Imputación de cargos	.239	56	.000
Tramitación	.299	56	.000

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Base de datos SPSS v.25.

Interpretación:

Puede contemplarse en la Tabla 5 que la prueba de Kolmogórov-Smirnov para muestras mayores a 50 ($n > 50$) que prueba la normalidad de los datos de variables en estudio, en la cual es presentado que los niveles de significancia para la variable tipicidad del hecho infractor y las dimensiones regulación normativa, eficacia normativa, imputación de cargos y tramitación son menores al 5% ($p < 0.05$) y el procedimiento disciplinario es mayor al 5% el cual se determina que se distribuyen de manera normal, pero al tener la mayoría de datos que se distribuyen de manera no normal; se utilizará la prueba no paramétrica como el coeficiente de Rho de Spearman, y así establecer la influencia entre las variables de estudio.

4.3. Contrastación de hipótesis

4.3.1. Prueba de Hipótesis General

Hi: Existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

Ho: No existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

Tabla 6

Correlación de Rho de Spearman entre la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario

		Tipicidad del hecho infractor		Procedimiento disciplinario	
Rho de Spearman	Tipicidad del hecho infractor	Coefficiente de correlación	1.000	,312*	
		Sig. (bilateral)		.019	
		N	56	56	
	Procedimiento disciplinario	Coefficiente de correlación	,312*	1.000	
		Sig. (bilateral)	.019		
		N	56	56	

Fuente: Base de datos de cuestionarios aplicados.

Interpretación:

Conforme al análisis de la prueba estadística de correlación Rho de Spearman, en la anterior tabla, es posible demostrar que hay influencia positiva baja y significativa pues el coeficiente de correlación es ,312*, es significativa en el nivel 0,05 (bilateral). Así, es probada la hipótesis de investigación y no es aprobada H₀.

4.3.2. Prueba de hipótesis específicas Hipótesis específica 1

He1: Existe influencia significativa de la regulación normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.

Tabla 7

Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión regulación normativa de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.

			Regulación normativa	Procedimiento disciplinario
Rho de Spearman	Regulación normativa	Coeficiente de correlación	1.000	,626**
		Sig. (bilateral)		.000
		N	56	56
	Procedimiento disciplinario	Coeficiente de correlación	,626**	1.000
		Sig. (bilateral)	.000	
		N	56	56

Fuente: Base de datos de cuestionarios aplicados.

Interpretación

Conforme al análisis de la prueba estadística en la tabla anterior, es posible contemplar una influencia positiva buena y bastante significativa entre la dimensión regulación normativa y el procedimiento disciplinario en nuestra investigación en la medida que el coeficiente de correlación es ,626**, es significativa en el nivel 0,01 (bilateral). De allí que, pudo comprobarse la He1.

Hipótesis específica 2

He2: Existe influencia significativa de la eficacia normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.

Tabla 8

Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión eficacia normativa de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.

Rho de Spearman	Eficacia normativa	Coeficiente de correlación	Eficacia normativa	Procedimiento disciplinario
			1.000	,299*
		Sig. (bilateral)		.025
		N	56	56
	Procedimiento disciplinario	Coeficiente de correlación	,299*	1.000
		Sig. (bilateral)	.025	
		N	56	56

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Fuente: Base de datos de cuestionarios aplicados.

Interpretación

Conforme al análisis evidenciado en la tabla anterior es posible contemplar que existe una influencia positiva baja y significativa entre la dimensión eficacia normativa y el procedimiento disciplinario en nuestra investigación, pues el coeficiente de correlación es ,299*, es significativa en el nivel 0,05 (bilateral). De allí que, pueda demostrarse la He2.

Hipótesis específica 3

He3: Existe influencia significativa de la imputación de cargos en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.

Tabla 9

Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión imputación de cargos de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario.

			Imputación de cargos	Procedimiento disciplinario
Rho de Spearman	Imputación de cargos	Coefficiente de correlación	1.000	.096
		Sig. (bilateral)		.482
		N	56	56
	Procedimiento disciplinario	Coefficiente de correlación	.096	1.000
		Sig. (bilateral)	.482	
		N	56	56

Fuente: Base de datos de cuestionarios aplicados.

Interpretación

De igual manera, en la tabla anterior, es posible observar que existe una influencia positiva mínima más no significativa entre la dimensión imputación de cargos y el procedimiento disciplinario en nuestra investigación pues el coeficiente de correlación es ,096. En consecuencia, no se comprueba la hipótesis específica 3.

Hipótesis específica 4

He4: Existe influencia significativa de la tramitación en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.

Tabla 10

Correlación de Rho de Spearman entre la dimensión tramitación de la variable independiente y la variable dependiente Procedimiento Disciplinario

			Tramitación	Procedimiento disciplinario
Rho de Spearman	Tramitación	Coefficiente de correlación	1.000	-.009
		Sig. (bilateral)		.945
		N	56	56
	Procedimiento disciplinario	Coefficiente de correlación	-.009	1.000
		Sig. (bilateral)	.945	
		N	56	56

Fuente: Base de datos de cuestionarios aplicados.

Interpretación

Es posible contemplar en la tabla anterior que existe una influencia negativa entre la dimensión tramitación y el procedimiento disciplinario en nuestra investigación pues el coeficiente de correlación es -.009. Es así como, no es comprobada He4.

4.3.3. Diagrama de puntos, relación funcional y coeficiente de determinación.

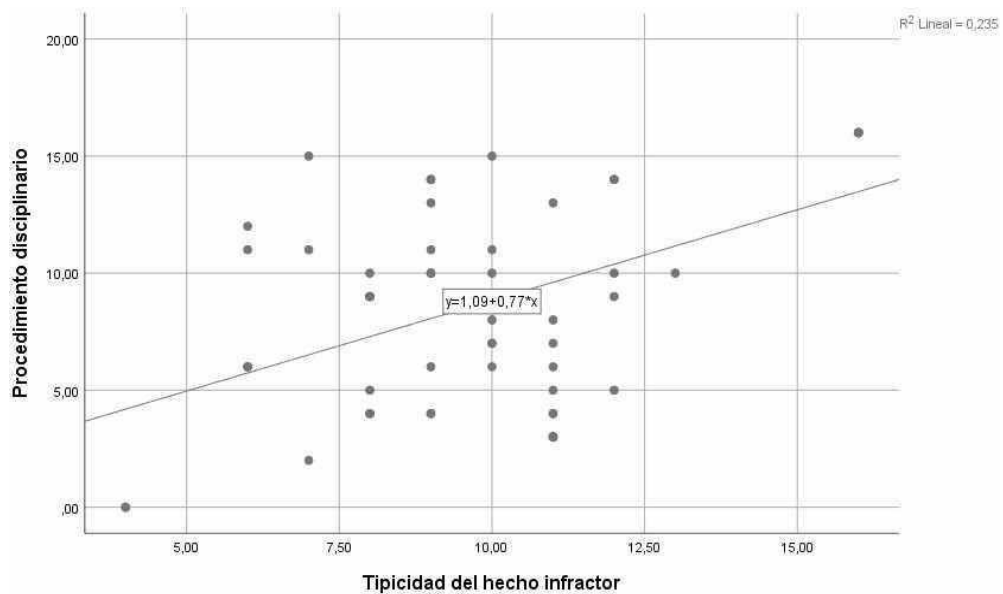


Figura 4. Diagrama de puntos, relación funcional y coeficiente de determinación

Interpretación:

En la figura 4, es posible contemplar que la recta muestra una relación funcional ajustando ambos puntos. De acuerdo al coeficiente de determinación es posible contemplar que el procedimiento disciplinario se explica por la tipicidad del hecho infractor en un 23,5% y en un 76,5% por otros factores.

4.4. RESULTADOS CUALITATIVOS OBTENIDOS CON LA TÉCNICA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES.

Mediante R.M. N° 308-2014-MINEDU, es oficializado el SIMEX; plataforma en la cual, se registra y se mantiene información actualizada de los Procedimientos Disciplinarios (PAD), seguidos contra personal docente, auxiliar de educación o administrativos, conforme a la norma aplicable en cada caso.

La oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD), de la UGEL 03, Trujillo Noroeste, nos evidenció que en el Sistema de Monitoreo de Expedientes -SIMEX- de esta dependencia; entre los años 2017 a 2020, se tramitaron un total de 61 (sesenta y un) expedientes, de los cuales, fueron concluidos 43 (cuarenta y tres), habiendo sido archivados, **por nulidad de procedimiento**, 09 (nueve) de ellos, que es el universo de nuestra fuente de observación.

Para este análisis y posterior descripción, se elaboró una Guía de Observación, que, entre otros aspectos, nos permitió evaluar diferentes casos, pero con situaciones similares en relación a su nulidad y posterior archivo de trámites de todos estos expedientes:

- 8 (ocho) de los 9 (nueve) expedientes, (88.89%), fueron anulados por indebida imputación con respecto a la tipicidad del tipo de probable sanción que le debió corresponder a su autor. El otro expediente, (11.11%), presentó vicios en el trámite.
- El 100% de los expedientes, es decir, los 09 (nueve) expedientes tramitados como sancionadores que fueron archivados con nulidad, se iniciaron imputando, aparentemente, una causa objetiva, según el tipo de sanción descrito en la Ley 29944, LRM; correspondiendo determinar que, en apariencia, ante una evidencia de una infracción a la ley, podría corresponderle una respectiva sanción.
- El 100% de los expedientes, los 09 (nueve) expedientes antes mencionados, siguieron el procedimiento sancionador contemplado en

la ley descrita; pero este procedimiento no fue eficaz con respecto a la imputación vinculante de la posible sanción.

- El 100% de los expedientes anulados, no se tramitaron dentro de los plazos previstos para el procedimiento sancionador contemplado en dicha ley; es decir, no se hizo un seguimiento adecuado de los plazos puntualmente determinados en la Ley.
- El 100% de los expedientes anulados, no fueron tramitados en forma regular por el responsable de su gestión, es decir, por el secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para docentes, (CPADD), correspondiendo entonces, que, esta situación podría haberse generado debido a que este funcionario podría haber soportado una extensa carga procesal que no haría posible un trabajo adecuado; sin embargo, si en 03 (tres) años solo se tramitaron 61 (sesenta y uno), a razón de 20 (veinte) expedientes por año, consideramos entonces que no se podría acusar de una excesiva carga procesal, sino más bien, de un indebido desarrollo de la gestión de estos expedientes, determinando la existencia de responsabilidad funcional por este inadecuado trámite de los procedimientos.

La siguiente tabla nos grafica este resultado:

Tabla 11
Resultados cualitativos de expedientes

Nivel porcentual	Nº de expedientes PAD tramitados entre el año 2017 a 2020	Nº de expedientes PAD <u>anulados</u> entre el año 2017 a 2020	Nº de expedientes PAD tramitados entre el año 2017 a 2020 <u>anulados</u> por ausencia de tipicidad	Nº de expedientes de PAD tramitados entre el año 2017 a 2020 <u>sin debido control de plazo</u>
100%	61	09	08	09
Diferencia	-----	14.75% del total	88.89% de los anulados	100% de los anulados

Fuente: Elaboración propia

- De este resultado entonces, podemos advertir que, existiría responsabilidad funcional por defectos de trámite y control de plazo en cada uno de los expedientes tramitados, lo que, no está siendo evaluado en forma adecuada por el SIMEX; que es precisamente el área responsable de generar las alertas en cuanto a los defectos de trámite o ausencia de control de plazo en los expedientes, debido a que, según lo dispone la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que a su vez se sustenta en la Ley 29944, LRM y su Reglamento, aprobado por D.S. 004-2013-ED, el plazo máximo para el trámite de un PAD, no puede exceder de 60 (sesenta) días, y observamos que, en todos los casos de trámites de expedientes en proceso disciplinario, los plazos exceden de los 365 días y más.

4.5. RESULTADOS CUALITATIVOS DE LA FORMULACIÓN DE LAS ENTREVISTAS.

En relación a las entrevistas ejecutadas a 05 (cinco) expertos en gestión pública y procedimientos disciplinarios en general y especializados en este tipo de trámites; hemos contado con la participación de las siguientes personas:

1. **Dr. Manuel Montoya Ugarte**, Magister y Doctor en Ciencias Sociales, ex jefe del Instituto Nacional de Administración Pública del Perú, (INAP); funcionario público de carrera. Docente universitario de posgrado. Autor de diferentes textos en administración pública.
2. **Dr. Julio Enrique Haro Carranza**, Magister y Doctor en Derecho y en Administración, funcionario público. Docente Universitario de Postgrado. Autor de Textos de Derecho en materia de Procedimientos Disciplinarios regulados por el SERVIR.
3. **PhD. Dr. Moisés Freddy Álvarez Torres**, con estudios post doctorales en Estados Unidos en Administración, Magíster y Doctor en Administración, con más de 40 años de actividad en la gestión pública del Estado en el Perú. Docente Universitario de Postgrado.
4. **Dr. Jorge Luis Rioja Vallejos**, Magister y Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, docente universitario.
5. **Mg. Abogado, José Alex Eduardo Roldán Pérez**, Magíster en

Derecho Administrativo, funcionario Nivel F4 de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; especialista en Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Para obtener algunos resultados de tipo cualitativo, se desarrolló un cuestionario de preguntas, conforme a los objetivos planteados, de donde, se obtuvieron, ordenaron y sistematizaron las respuestas; del resultado se elaboró el siguiente gráfico, con las respuestas más relevantes a los fines de la investigación:

Tabla 12

Respuestas más relevantes de la investigación

Tema/Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Regulación normativa en la Ley 29944 sobre supuestos de infracción	La Ley 29944, (LRM), no regula en forma íntegra, muchas causales sobre actos de infracción que acontecen en la realidad	No se puede advertir en la Ley 29944 que las causales de infracción sean todas aplicables a los procedimientos de sanción.	Las sanciones que se proponen en la Ley 29944, no son las más adecuadas ante la evidencia de nuevos hechos verificados en la realidad.	La regulación de esta Ley, no ha sido completa en la parte pertinente a la descripción de acción-sanción, y se puede generar vacíos normativos	Desde la práctica se observa que la Ley 29944, no regula los supuestos de las sanciones que se han venido indicando en estos últimos 08 años.
Definición y tipicidad de los actos de infracción en la Ley 29944	La descripción de la calidad de imputación, o título de imputación no es adecuada para algunos casos donde se pretenda aplicar sanción.	La forma de definición conceptual del tipo infractor no es conforme con la realidad que se pretenda sancionar; admite frac-tura causal.	En la definición de la infracción, la ley 29944 descubre ciertos vacíos, al no regular todos los nuevos hechos de infracción posibles.	La definición de los supuestos de infracción regulados en la Ley 29944, denotan atipicidad para ciertos hechos no regulados.	En la mayoría de los casos que se analizan en las CPADD, se verifica que la aplicación de la Ley 29944 es insuficiente para regular la tipicidad.
Ausencia de tipicidad en la descripción de la Ley	La ley regula "actos de hostigamiento sexual", pero no describe en qué consiste o qué hechos se derivan de él. Existe ausencia de tipicidad.	Un ejemplo claro es la definición de actos de hostigamiento sexual que no se definen en la Ley, dejando en el vacío y atipicidad la posible conducta infractora.	En la Ley 29944 hay defectos de tipicidad de los hechos que se someten a sanción; por un lado, es insuficiente el tipo y por otro, es irregular por la definición.	No existe en la Ley 29944 una adecuada definición del tipo infractor; es en ocasiones está ausente y en otras simplemente es insuficiente.	En los PAD que se desarrollan desde la entrada en vigencia de la Ley, se imputa hechos que la ley no los describe en forma específica, generando nulidad

Supletoriedad de la norma para la aplicación de sanciones en debido procedimiento disciplinario.	Por la deficiencia de la Ley 29944, se acude a otras normas en forma supletoria a fin de integrar el tipo infractor, lo que no debe suceder por tratarse de una norma especialísima.	Ciertamente, la Ley 29944, al no contener una descripción típica del hecho infractor recurre a otras normas para integrar la tipicidad de los hechos; debe regularse.	Muchos años se esperaba la Reforma de la Ley del Profesorado, y cuando llegó nadie advirtió sus deficiencias; debe modificarse e integrar nuevos actos sancionables.	Cuando una ley recurre a otra para integrarse, o se hace un Texto legal concordado o se modifica la ley; y creo que después de años de vigencia debe modificarse la Ley.	En la aplicación del PAD, se recurre a la integración normativa de derecho administrativo y de derecho penal; la Ley 29944 no contiene definiciones claras sobre Algu nas imputaciones.
Inadecuada descripción de los hechos que se imputan como de responsabilidad al inicio del procedimiento disciplinario	Es un defecto y costumbre de los PAD: O no se describen los hechos en orden a la tipicidad del tipo de infracción o no se hace una subsunción del tipo, lo que genera desorden y nulidad.	Para el cargo de secretario técnico de la CPADD, se requiere que el funcionario tenga experiencia y capacidad de análisis de cada caso; así podría describirse en forma óptima las imputaciones.	En muchos años de experiencia n procesos disciplinarios, encontramos deficiencias en los PAD en todas las entidades. Debe potenciar este aspecto para mejorar el sistema.	Cuando se describen en forma inadecuada los hechos, propicia que infractores aleguen ausencia de imputación suficiente por protección del principio de derecho a la inocencia, generando inacción.	La administración pública en general, en materia de PAD, tiene esta falencia procesal; no se predice en forma adecuada propiciando que los infractores asuman posición de inocencia a pesar de su responsabilidad en la contra del menor,
Indebida gestión de trámite en el procedimiento disciplinario que vulnera el debido procedimiento sin control de plazo aparente.	Otro asunto importante en el desarrollo de un PAD es el control de plazo, por cuanto el encausado se beneficia de la prescripción si el procedimiento demora más de lo dispuesto en la Ley.	Los plazos en los procedimientos determinan finalmente la aplicación de una sanción o no, pues si el PAD tarda más de lo previsto en la Ley, tendremos un resultado beneficioso para el infractor.	La estadística indica que, en la gestión de PAD, el 87% de estos, no respetan los plazos dispuestos en la Ley; el único beneficiado en estos casos, el infractor, pues no habría sanción que tutelar.	La ausencia de una especialización en materia de PAD, en el Perú, permite que se genere afectación al debido proceso y con ello, nulidad de los actos que no respetan los plazos previstos.	El control de plazos en los PAD es fijado en la ley con sanción de prescripción si se extralimita en el tiempo. De este plazo depende la aplicación de sanciones, pues si no se respeta se corre el riesgo de impunidad.

Fuente: Elaboración propia

V. DISCUSIÓN

Hemos analizado los resultados obtenidos y se presenta como discusión dichos resultados con la finalidad de contrastar nuestra hipótesis de trabajo, a efectos de determinar la existencia de influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, Trujillo; período 2017 – 2020.

Siendo que, además, en el presente análisis abordaremos tanto la observación de expedientes, como la opinión de nuestros entrevistados, quienes nos informan sus puntos de vista sobre la determinación de la correlación que hay entre las variables de estudio.

Según lo que se observa de la **Tabla Número 05**, entre la variable independiente Tipicidad del Hecho Infractor y la variable dependiente Nulidad del Procedimiento Disciplinario, se evidencia una influencia positiva baja y significativa entre las variables de nuestra investigación pues el coeficiente de correlación es ,312*, es significativa en el nivel 0,05 (bilateral). Esto lleva a que, **es comprobada la hipótesis de investigación** y no es aprobada la H_0 .

Ello quiere decir, que, en efecto, la variable independiente Tipicidad del hecho infractor, tiene incidencia sobre la variable dependiente, nulidad del procedimiento disciplinario, en tanto, corresponde determinar que estos procedimientos, son consecuencia de la actuación procedimental, desde la calificación del tipo de acto infractor ejecutado o realizado por el servidor, (tipicidad), resultando además, que, de nuestra comprobación con la aplicación de las pruebas estadísticas, entre las dimensiones ambas variables analizadas, se observan altos niveles de incidencia.

Por ello también, de acuerdo a lo que se informa en la Tabla 2 y en la figura 2, se observa que, según las dimensiones de la variable independiente, por ejemplo, el nivel de la regulación normativa es predominantemente bajo con

un 71.4%, en otras palabras; se verifica que no existe un adecuado ordenamiento jurídico regulatorio que se aplique a los procedimientos disciplinarios en la práctica docente; siendo que la dimensión eficacia normativa es predominantemente medio con un 44.6%, lo que implica que si bien existe la normativa que regula; no es adecuadamente eficaz en su contenido y en su aplicación al procedimiento disciplinario; en el caso de la imputación de cargos, se verifica que su incidencia es predominantemente alta, con un 41.1%, que nos indica a su vez, que existe un grado alto de aplicación típica de hechos; que a su vez, inciden sobre el procedimiento disciplinario; y que, de la tramitación, también se guarda incidencia alta, con un 50%, lo que corresponde a comprobar que en los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes, este aspecto debe ser guiado a la luz de una regulación igualmente eficiente y que garantice el derecho de los procesados y que no deje de lado, el aspecto de la impunidad de los procedimientos sobre los que se declara su nulidad.

Tomando como referencia el trabajo de Zapata Florez (2017), donde precisa que el proceso disciplinario se trata de una serie de pautas jurídicas sustantivas y procesales que determinan algunos actos susceptibles de reproche, posible de prever sanciones imponibles a una serie de individuos dentro de un procedimiento especializado, debemos precisar que, en esta investigación, confirmamos este fundamento de opinión, en tanto, en los procedimientos disciplinarios observados y sancionados con nulidad, se conocían con anticipación que se abordarían, probables sanciones en materia disciplinaria, pero fueron admitidas a trámite en forma laxa, vaga, aconteciendo lo que este autor denomina estructura flexible, que lo permite la misma norma supuestamente reguladora y, que de ser frecuente este tipo de tramitación, podría constituir una amenaza para el debido proceso, como en efecto ha sucedido de los casos que hemos observado.

Otro de los aspectos observados en el desarrollo de la investigación tiene que ver con el resultado de la inadecuada tramitación de los procedimientos disciplinarios regulados para docentes en la Ley 29944; es así, que tomando en cuenta el análisis que hace Gonzales Postigo & Rodríguez Sotomayor (2017) precisan que las deficiencias observadas en el régimen disciplinario van tener una repercusión notable que se verán evidenciadas en el avance económico de la nación. En el presente caso, producto de esta investigación tenemos que, los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes, no tramitados adecuadamente ni regularmente; en los que se denota ausencia de tipicidad, de eficacia regulatoria, de ausencia de control de plazos; se propicia la prescripción de los procedimientos, si antes no le alcanza la nulidad y se contribuye en forma negativa a la impunidad del servidor y a la insatisfacción del agraviado; que además, por principio de legalidad; influye notablemente en la pérdida de tiempos, recursos, y daño a la realidad jurídica del país.

Supongamos que, nos encontramos en un caso donde el docente infractor es acusado de tocamientos indebidos a un menor de edad; y que el mismo caso es denunciado oportunamente; pero al iniciar el procedimiento, (que cuenta con plazo prescriptorio); se tiene que:

- i. No se inicia a tiempo
- ii. Se le apertura como sanción leve lo que podría ser sanción grave.
- iii. No se encuentra prescrito como sanción, el roce de la mano sobre la cara del menor.
- iv. Y no se notifica a tiempo el procedimiento al supuesto infractor.

En este caso, se tiene que el menor se considera ofendido o agraviado, y, al analizar las pruebas, incluyendo las de tipo psicológico nos demuestran la existencia de una afectación que repercute en la conducta del menor, pero el procedimiento adolece de estos vicios, y además, no se encuentra regulado como falta el acto infractor cometido, entonces, el supuesto infractor, que seguirá laborando en la institución, donde el menor podrá verlo todos los días

o seguirá siendo su docente; sufriría mayor afectación y el acto quedaría impune al no existir regulación normativa que lo sancione.

Tal es el resultado del presente trabajo; de los nueve (09) expedientes analizados, en los que se han declarado nulidad de procedimientos por la autoridad nacional del SERVIR, encontramos como causas probables de esta afectación de nulidad, (por tanto, levantamiento de cualquier imputación suficiente contra los infractores); las siguientes:

- a) Los hechos imputados no están regulados como infracción (ausencia de tipicidad).
- b) El instructor, autoridad que inicia el procedimiento, describe los hechos en forma insuficiente, (por desconocimiento de las funciones que le competen).
- c) El procedimiento es iniciado y tramitado fuera de los plazos previstos para este procedimiento sancionador.
- d) En aplicación del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo, el procedimiento se sanciona como nulo.

Declarada la nulidad del procedimiento, el plazo para reiniciarlo se convierte en uno que ya no podría tramitarse por contener una causa de prescripción del procedimiento; produciéndose la ausencia de pronunciamiento de la autoridad, generando el hecho de desconocer la existencia o no de la infracción, propiciando de este modo, la impunidad del sujeto imputado.

Esta misma realidad también es abordada por nuestros expertos en materia de procedimiento disciplinario en el Perú; específicamente en cuanto al procedimiento regulado en la Ley 29944, LRM, cuando, por ejemplo, nos informa el Dr. Julio Haro Carranza, eximio docente universitario; profesional del derecho con una vasta experiencia en la gestión administrativa del estado; nos precisa, que la normativa no sule ni cobertura una serie de actos que son reconocidos a la luz de los hechos, como de infracción; desde su punto de vista, el solo contacto físico, el rozamiento, el uso táctil del acercamiento entre un adulto y un menor en estado de dependencia debería ser sancionado en el Perú, por la creciente

desviación de la conducta de los infractores, que en muchos de los casos, suelen presentar causas de justificación como aquellas, en las que expresan; “yo la toqué porque se parece a mi hija”; “es una forma de apreciar mi afecto con los niños”; “me ven como su segundo padre”; “la niña me dio consentimiento para abrazarla”; cuando estas conductas desde la perspectiva de la acción que representa, significa una vulneración al trato y un acercamiento más allá de lo permisible en la relación de trabajo **docente - alumnos**.

A su juicio, nos confirma que la Ley de reforma Magisterial, no contiene suficiente tipificación de conductas reprochables y que hace uso de las leyes penales cuando esa insuficiencia es manifiesta en dicha norma; pero considera, que, como toda norma, es perfectamente revisable y regulable.

Por su parte el Dr. Manuel Héctor Montoya Ugarte; profesional con una vasta experiencia en la gestión administrativa del estado, a la pregunta formulada sobre si conoce que los responsables del trámite de los procedimientos disciplinarios a docentes no describen adecuadamente la imputación de un hecho infractor al inicio de un procedimiento disciplinario, nos respondió que es aquí donde se presenta la mayor parte de errores en la administración o trámite de un procedimiento disciplinario, por la misma deficiencia de capacitación de parte de quienes se encuentran a cargo de procesar a los infractores; por muchos factores; uno de ellos, por falta de especialización en la materia, cualquier abogado es contratado para estos puestos, sin asignarle un perfil mínimo de requisitos, de experiencia; otras veces influye el grado de amistad entre el instructor y el docente; se contratan a muchos abogados que tienen contacto con el docente y en el grado de amistad o como producto de la corrupción, el procedimiento se orienta mal desde su inicio, lo que produce en su desarrollo la nulidad que se cuestiona, y que ello también debe cambiar, si aplicamos adecuadamente la norma, con procedimientos claros y concretos para casos similares en el Perú. Nos dice que no podemos olvidar que, en materia disciplinaria las normas merecen ser revisadas anualmente; y ante la evidencia de nuevos casos acontecidos, deben proponerse su inclusión de nuevos actos tipificados para su sanción.

Debemos mencionar también, que, en la presente investigación, si bien desarrollamos un enfoque mixto; para poder verificar la existencia de esta relación entre las variables; el método más asertivo para esta investigación, propone un enfoque cualitativo, que es donde, producto de la observación podemos determinar esta causalidad y dependencia, demostrando que es preciso regular en forma adecuada los hechos que sean meritorios de sanción como una forma de proponer el clima de respeto a la individualidad de todos los implicados como afectados y, aún más, para el lado de los infractores, como parte del actuar ético y con valores del servidor docente en el Perú.

De la **Tabla número 11**, (pág. 54), podemos inferir las siguientes categorías de criterio, que resultan comunes en la opinión de los expertos:

1. No existe en la Ley 29944, LRM, una regulación normativa adecuada para los supuestos de infracción, que podrían generar nulidad del procedimiento disciplinario.
2. Es deficiente la definición y tipicidad de los actos de infracción previstos en la Ley 29944, que pueden anular el procedimiento por indebida descripción del tipo infractor a sancionar.
3. Existe ausencia de tipicidad en la descripción de algunos tipos sancionables de acuerdo a la Ley 29944, que, al tramitarse en vía de acción, determinan la nulidad del procedimiento.
4. La Ley 29944, acude a la supletoriedad de la norma para la aplicación de sanciones en el procedimiento disciplinario, lo que no la hace suficiente en las definiciones.
5. Existe inadecuada descripción de los hechos cuando se imputa responsabilidad contra los infractores, al inicio del procedimiento disciplinario que puede determinar nulidades en el trámite.
6. Existe indebida gestión de trámite en el procedimiento disciplinario aplicable a docentes, que vulneran el debido procedimiento por ausencia de control adecuado de plazos y con ello, nulidad y prescripción.

Es entonces, que, a partir del enfoque de la fenomenología, con la descripción del juicio de expertos que analizaron la Ley, se comprueba una

vez más, la hipótesis de trabajo, precisando que **existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes** en los expedientes tramitados en la UGEL 03, durante el período 2017 – 2020; descartando la hipótesis nula que refiere que no existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, durante el período de análisis entre los años 2017 – 2020.

VI. CONCLUSIONES

En esta investigación se analizaron las variables y se contrastaron con el objeto investigativo, hemos arribado a las conclusiones que se presentan, tanto para el enfoque cuantitativo como para el de tipo cualitativo:

En primer lugar, tomando en consideración nuestro objetivo general y a mérito de la investigación, se ha logrado acreditar que, sí existe influencia de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes de acuerdo a la Ley 29944, LRM, en los casos de procedimientos sancionadores tramitados en la UGEL 03 – Trujillo, entre los años 2017-2020.

Asimismo, se logró identificar que la inadecuada regulación normativa influye en la nulidad de los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes, según la Ley 29944, en los casos aplicados en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

Por otro lado, ante la ausencia de eficacia normativa se logró determinar que esta influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

De la misma manera, conforme a la misma investigación, se logró advertir que la forma adecuada o inadecuada, en que se imputen los cargos al comienzo de un procedimiento disciplinario, influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 03, período 2017 – 2020.

Por su parte, también se ha identificado que la inadecuada e inoportuna gestión de trámite de los PAD para Docentes, incide en la nulidad de estos procedimientos.

Por lo que a modo de poder regular las deficiencias de la Ley 29944, se sugiere la modificación de algunos artículos de la Ley N° 2994 LRM, que permitan identificar mejor, el principio de tipicidad con el que se regulan estas normas.

VII. RECOMENDACIONES

La presente investigación, determinó que los procesos disciplinarios aplicados a docentes al amparo de la Ley 29944, LRM, adolecen desde la misma normativa, de una adecuada o insuficiente regulación normativa, siendo pertinente, recomendar al MINEDU, desde la perspectiva de una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, la modificación de esta Ley, en los aspectos que regulan los procedimientos disciplinarios para docentes, específicamente de los Arts. 48° y 49° de dicha Ley.

Se ha logrado determinar que algunos aspectos relacionados con la gestión de trámite de expedientes disciplinarios aplicados a docentes, según el marco normativo de la Ley 29944, adolecen de control de plazo, generando inacción o prescripción, lo que es preciso corregir, recomendado a las áreas responsables el MINEDU, que en la Plataforma de Monitoreo y Control de Expedientes (SIMEX) a su cargo, se verifique que se mantenga actualizada, se determine la aplicación de los tiempos de trámite, y aplicar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de esta gestión, en caso de retraso injustificado, a manera de prevenir la prescripción del procedimiento.

Con la metodología de trabajo empleada, se pudo determinar que, estadísticamente, existe correlación entre las variables, y, respecto del análisis cualitativo obtenido de la observación y de las entrevistas, se comprobó una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley 29944 que es preciso regular, por lo que se recomienda a las comisiones CPADD instaladas en las UGELES o las Gerencias de Educación, se propicie el trámite regular de estos procedimientos, a efectos de evitar nulidades que, finalmente, propician la impunidad de los supuestos infractores.

Es preciso recomendar, finalmente, a las respectivas CPADD, en las UGEL es o Gerencias de Educación, en tanto se implemente la modificación de la Ley, la aplicación supletoria de las leyes que integren los supuestos de infracción para evitar se propicien nuevos actos de impunidad en el servicio docente.

VIII. PROPUESTA

De acuerdo a las conclusiones de nuestra investigación, se propone la modificación de los Arts. 48° y 49° de la Ley 29944, a efectos de adecuar para la tipicidad de los hechos, una relación de nuevos actos infractores y sancionables; para lo cual, se elabora el Proyecto de Ley para propiciar esta modificación.

SUMILLA: "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL"

A iniciativa del Congresista, Rolando Ruiz Pinedo, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso e) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

"LEY QUE PRESCRIBE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48° Y 49° DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL"

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modificar los Arts. 48° y 49° de la Ley 29944, LRM, los cuales quedarían así:

Artículo 48. Cese temporal

La transgresión u omisión, de lo estipulado para practicar la función docente respecto a prohibiciones, principios, obligaciones y deberes, considerados como graves representan motivos suficientes para el cese temporal en el cargo.

De igual manera son consideradas faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, estas:

- a) Originar daño al estudiante lo cual puede representar que se vea afectada su integridad personal, su formación educativa, o que de igual manera se vulnere y lesione física, psicológica o emocionalmente a este.
- b) Causar daño al ente educativo en el cual labora o que consiga inducir a otros profesores a atentar contra los intereses públicos del servicio docente.
- b) Efectuar, fomentar u ocultar, dentro o fuera del ente educativo, acciones de calumnia, de violencia física, injuria o difamación, respecto a cualquier integrante de dicha comunidad.
- c) Llevar a cabo acciones comerciales o de lucro, para su propio beneficio o de otros, valiéndose del cargo o la función que ostenta en la entidad educativa, excepto aquellas actividades con propósitos pedagógicos.
- d) Ejecutar en el lugar de trabajo labores o acciones diferentes a las de sus

- funciones de docente o directivo, sin una autorización correspondiente.
- e) No asistir de forma injustificada al lugar de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un lapso de tiempo de dos (2) meses. Tales acciones son consideradas abandono de cargo.
 - f) Obstaculizar u oponerse de forma intencional a las actividades educativas de cualquier manera, se incluye acá la instigación negativa mediante la utilización de las redes sociales.
 - g) Llevar a cabo proselitismo político en el ente donde labora. Esto es configurado inclusive, al momento que se reproduzcan mediante cualquier medio de comunicación o redes sociales.
 - h) La sustracción o reproducción de cualquier forma, total o parcialmente, documentos concernientes a las evaluaciones de estudiantes o de las evaluaciones establecidas en el Art. 13 de esta Ley, y de igual manera toda acción encaminada a afectar o a transformar sus resultados o a conseguir para él mismo o para otros algún beneficio.
 - i) Diferentes acciones instituidas en esta Ley; las cuales reglamenten la práctica docente o el comportamiento lesivo en contra de los estudiantes en general; así como algunas que resguardan ampliamente al estudiantado de cualquiera manera.

De igual manera, aquel docente que fue sancionado en dos (2) ocasiones anteriormente con suspensión es pasible de cese temporal si incurre en una falta o infracción nuevamente.

Cuando se refiera a aquellos docentes que cometan las faltas presentadas en los literales a), b) y c), comenzado la investigación previa al proceso administrativo disciplinario y mientras los mismos no acaben, dicho docente será retirado del ente educativo. De igual manera, aquellos docentes que transgredan lo señalado en el literal g) están imposibilitados de intervenir para ser evaluados en lo que respecta al Acceso a Cargos y Ascenso, por un lapso de tiempo de 5 años luego de sucedidos los hechos.

El titular de la UGEL, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda impondrá el cese temporal.

Artículo 49. Destitución

La transgresión de lo ya mencionado durante la práctica de la función docente, determinadas como muy graves pueden considerarse como motivos de destitución.

Son consideradas faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, estas:

- a) No asistir a la evaluación de desempeño docente sin un motivo justificado.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.
- c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.
- d) Cometer acciones violentas o producir grave perjuicio contra los derechos esenciales del estudiantado y de la comunidad educativa y/o ente educativo,

y de igual manera, imposibilitar que los servicios públicos tengan un funcionamiento normal.

- e) Que el estudiante sea maltratado física o psicológicamente originando un daño grave comprobado, previa evaluación a cargo de los organismos administrativos.
- f) Ejecutar acciones de hostigamiento sexual en agravio del estudiante. Son tenidos como tales acciones o actos físicos, verbales, gestuales o aquellos que presenten una connotación sexual, por ejemplo: insinuaciones o comentarios, material pornográfico exhibido o su exposición; observaciones o miradas lascivas; tocamientos, roces, o aproximación física; requerimientos o propuestas sexuales; contacto virtual; así como otras acciones parecidas que involucren que el docente intervenga.

La conducta lesiva del docente podrá ser comprobada mediante aquellos medios inmediatos que establezcan o evidencien la afectación generada al estudiante.

- g) Llevar a cabo acciones en las cuales se vea afectada la integridad, indemnidad y libertad sexual de los menores o de cada integrante de la comunidad educativa, dentro o fuera de la institución educativa, tipificados como delitos en el Código Penal
- h) Acudir a la institución educativa en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Incitar a los estudiantes a participar en marchas de carácter político.
- j) Reincidir en inasistencias no justificadas al lugar de trabajo por el lapso de tiempo aludido anteriormente.
- k) Haber sido condenado por los delitos establecidos en el Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Cuando se refiera a docentes que laboren en los entes educativos, que cometan las faltas aludidas en los literales d), e), f), g), h) é i), comenzada la investigación al respecto antes del PAD y mientras los mismos no hayan terminado, el profesor deberá ser apartado del ente educativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. – Vigencia. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogatoria

Derogase las normas legales que se opongan a lo establecido en esta Ley.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

En Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC¹, de fecha 05 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, plantea que viene solucionando una cantidad considerable de recursos de apelación interpuestos por servidores pertenecientes al régimen de la Ley N° 29944, siendo estos sancionados por la falta prevista en el literal f) del Art. 49° de la referida ley, referente a tramitar acciones de hostigamiento sexual y práctica vayan en contra la integridad, indemnidad y liberación sexual frente a los y las estudiantes..

Respecto a dichos casos, precisa el Tribunal; es señalado que una cantidad considerable de PAD se declaran como nulos por vulnerarse los principios de verdad material e impulso de oficio, y de igual manera del deber de motivación y debido procedimiento, entre otros; (la vulneración al principio de tipicidad debe ser incluida aquí); debido a que, las autoridades que deben conducir los PAD no ejecutan las investigaciones requeridas con el propósito de reunir las pruebas que lleven a establecer que los hechos imputados a los servidores ocurrieron; de igual manera, puede contemplarse que en diversos casos no es ejecutado un apropiado estudio y evaluación de los medios probatorios, cometiendo así una poca motivación de los actos mediante los cuales es impuesta la sanción.

De igual manera se muestra que, de acuerdo a eso, se precisa crear criterios que lleven a los organismos a analizar de una mejor manera, a la valoración de los medios de prueba y motivación de sus actos para la configuración y a la acreditación de la falta prevista en el literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, refiriéndose a la falta de hostigamiento sexual, redundando esto a favor de la seguridad jurídica y del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes agraviados.

Sin embargo, puede observarse, que, desde la vigencia de la Ley N° 29944 – LRM, en el año 2012; respecto a las infracciones o conductas infractoras cometidas por los profesores en contra del estudiantado, la probabilidad de sanción o la regularidad del trámite procedimental, está relacionado directamente con la nulidad de su trámite o la inacción del comité sancionador en tanto, pues hay inconveniente tipicidad en los contenidos definidos como sancionables, todo esto permite, algunas veces, que no sea posible algún intento por corregir tales conductas por los medio suficientes de aplicación de la ley.

Acorde a tales disposiciones constitucionales, han podido emitirse distintas políticas y normas con el propósito de impedir, prever, sancionar y eliminar cualquier clase de violencia, por ejemplo, la violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes en los entes educativos.

1) *RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2020-SERVIR/TSC Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.*

Sin embargo, la definición jurídica de “hostigamiento sexual”, enunciación que es muy requerida para comprobar la configuración de la falta referida no ha sido desarrollada ni la ley aludida LRM ni por su Reglamento.

Frente a la falta de tal enunciación en aquellas pautas que reglamentan las relaciones entre docentes y estudiantes, será necesario valorar la noción jurídica de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el DL N° 1410, lo precisa como una forma de violencia alineada como a una connotación sexual o sexista no esperada por el individuo contra el que es dirigido, que posiblemente creará un clima intimidatorio, hostil o denigrante; pudiendo afectar su escenario laboral, docente, pedagógica o de diferente índole. Cuando esto suceda no es preciso acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

Conforme al Art. 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por DS N° 014-2019-MIMP, una conducta esencialmente sexual está referida a las acciones físicas, verbales, gestuales o algunos con connotación sexual, ya aludidos anteriormente. Igualmente, una conducta sexista sugiere acciones que fomenten estereotipos en los que las mujeres y los hombres poseen características, roles o espacios propios, que admiten que un sexo o género en comparación con el otro esté subordinado.

Ahora bien, este año, por medio de Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC²; fue analizada la tipificación de las faltas concernientes al incumplimiento por acción u omisión de los conceptos, deberes, obligaciones y prohibiciones al ejercerse las labores como profesor, tenidas como leves, graves o muy graves reglamentadas en los Arts. 46°, primer párrafo; 47°, 48° Y 49° DE LA LEY N° 29944 – LRM, es aplicable a los docentes con otro cargo o función; en otras palabras; tal Tribunal realizó incluso otro análisis derivado del enfoque normativo en el cual puntualiza que El Tribunal del Servicio Civil, ha venido conociendo una cantidad importante de recurso de apelación interpuestos por servidores pertenecientes al régimen de la Ley N° 29944 – LRM, los cuales impugnan las sanciones que les han sido impuestas de acuerdo a la normativa del procedimiento administrativo previsto en dicha normativa y en su reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED.

2) **Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC** Precedente administrativo sobre si la tipificación de las faltas referidas al incumplimiento o la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente

De acuerdo a eso, el Tribunal plantea que; el régimen y procedimiento disciplinario por el cual los docentes están sujetos a la Ley N ° 29944 - LRM, está previsto en el Capítulo IX de dicha ley, el Capítulo IX de su reglamento aprobado por DS N ° 004-013-ED y la norma técnica “Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para los docentes del sector público”, aprobada por medio de Resolución Viceministerial No. 091-2015-MINEDU.

Acerca de esas medidas a juicio del Tribunal, es evidenciado que las instituciones han venido imputando las faltas concernientes al incumplimiento por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la práctica de una función educativa consideradas leves, graves o muy graves, sin evaluación cuando se imputa, si el infractor cometió el comportamiento típico señalado en la práctica docente.

Conforme a lo señalado anteriormente, dicho criterio procede de lo instituido en el literal q) del Art. 40º, este instituye que los docentes cumplen con las obligaciones desprendidas de la citada ley o de alguna normativa dadas al respecto, cumpliéndose con ello el principio de legalidad al que los profesores están sometidos en la práctica de sus funciones.

De igual manera, la norma instituye un aspecto diferente que modela la conducta típica aludida que, el infracción o transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones sea ejecutada durante la práctica docente, siendo necesario establecer si dicha función está limitada a los trabajos propios de enseñanza.

Conforme a eso, puede desprenderse que, quienes quebranten principios, deberes, obligaciones y prohibiciones al llevar a cabo las funciones señaladas en el Art. 12º, serán imputadas faltas contenidas en los artículos ya mencionados anteriormente, respectivamente. Ahora bien, contrario sensu, cuando se refiera al profesorado que, durante la comisión de la infracción lleve a cabo labores diferentes a las indicadas en el Art. 12º ya mencionado (como, funciones propiamente administrativas), no les será aplicables dichas faltas.

Lo planteado, conduce al indudable juicio que, mientras ocurra la falta de tipicidad o la tipicidad inadecuada de la norma, es necesario que tales dispositivos, por la relevancia de la práctica docente, esencial en la mejora de la calidad de vida estudiantil, infantiles y adolescentes, tienen que integrarse a elementos significativos para su correlato en la tipicidad prolija de la ley, eso se refiere a, al detalle típico que permita la actividad punitiva del estado, al momento que sea ameritado por la infracción, planteándose la modificatoria de los Arts. 48º y 49º de la ley 29944.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es detallada apropiadamente a la realidad, la evaluación y redacción de las acciones acreditadas como infractores a la ley, con el fin de, que, de acuerdo a los principios de tipicidad, verdad material y legalidad, consigan aplicarse al profesorado que cometan acciones en la cuales infringen la ley.

Son establecidas las infracciones y los infractores a la ley y las sanciones de gravedad y destitución, es entendido, sin agravio de las responsabilidades civiles y penales que pudiesen incumbir al momento que el comportamiento lesivo sea comprobado mediante un proceso regular sancionador.

III.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

No origina algún costo al Estado Peruano.

El consentimiento de la iniciativa legislativa ayuda a la integración del principio de tipicidad, de legalidad, de verdad material y el apropiado proceso disciplinario, recalando que con su aceptación y cumplimiento resultará en una mejor calificación

de los comportamientos establecidos en la ley, como sancionables. Lo cual minimizará la ilegalidad en el sector público afín al servicio educativo y ayudará a disminuir esta clase de situaciones o generar impunidad al momento que no exista el hecho típico que sancione las conductas descritas en la presente Ley.

Ahora bien, plantea, el presente proyecto, una regulación normativa requerida en la práctica docente. Es así como, dicha iniciativa y aprobación final de la Ley, ayudará a optimizar el clima laboral y de convivencia en dicho ámbito y ocasionar de manera periódica, la consideración a los comportamientos éticos de la labor docente.

En último lugar, al crear un apropiado detalle de las sanciones por infracción a la Ley, involucra que no resultará en letra muerta que no sea a favor del servicio.

IV. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

II. Equidad y Justicia Social

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y Transparente

26. Promoción a la ética y la transparencia y la erradicación de la corrupción (...)

REFERENCIAS

1. ALARCON SOTOMAYOR, L. (2010). EL Procedimiento Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova.
2. ALCOCER, W. N. (2016). Estudio sobre el Régimen Disciplinario del Magisterio. Derecho y cambio social. Lima - Perú.
3. ALVAREZ ACOSTA, F. A. (2014). "El Procedimiento Administrativo Sancionador y el Principio de No Autoincriminación". Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Derecho. México: Universidad Panamericana.
4. ARIAS, F. (2012). El Proyecto de Investigación (sexta ed.). Caracas, República de Venezuela: Episteme.
5. BACA ONETO, V. (2012). ¿Responsabilidad Subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una Propuesta de Respuesta a partir del Ordenamiento Peruano. Lima: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador.
6. BERNAL A CÉSAR. Metodología de la Investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Pearson. Tercera. Edición Bogotá, Colombia 2010
7. BOLAÑOS GONZÁLEZ, Jimmy. 2006: "Derecho disciplinario policial", 1ª Edición, San José-Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
8. BORDA PABLO, DABENIGNO VALERIA, FREIDIN BETINA, GUELMAN MARTÍN. Metodología para el análisis de datos cualitativos, HIS (Herramienta de la investigación social). Serie: de Cuadernos de Métodos y Técnicas de la investigación social ¿Cómo se hace? N° 02, Desarrollo Editorial. Carolina De Volver – Centro de Documentación e Información, IIGG. Buenos Aires Argentina 2017; (2):72-105.
9. CANOSA, A. (s/f). El Debido Proceso Adjetivo en el Procedimiento Administrativo. Buenos Aires: Abelede-Perrot.

10. CASTAÑEDA, E. (2014). El Régimen Disciplinario en la Carrera Pública Magisterial. La necesidad de Garantizar la necesidad del Procedimiento Disciplinario. Lima - Perú.
11. CASTRO MARQUEZ, Fernando, 2003, "El Proyecto de investigación y su esquema de elaboración"; 2da. Edición; Caracas, Venezuela, Editorial Uyapar.
12. CHAMORRO, B. (2002). La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona: Bosch.
13. COBO OLVERA, T. (2008). El Procedimiento Administrativo Sancionador. Barcelona: Bosch.
14. DÁVILA CAICEDO, F. J. (2017). "La Prescripción de la Potestad Sancionadora de los Órganos de la Administración Pública Central, ante la Falta de su Oportuno Ejercicio". Tesis para Obtener el Título de Abogado. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
15. DE LA CRUZ ROLONG, A. (2018). Análisis de la Normativa Administrativa Sancionadora Aplicada por la Superintendencia Nacional de Salud a partir de los Principios del DAS Desarrollados por la Doctrina Constitucional Colombiana. Tesina para Optar el Título de Magíster en Derecho. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte.
16. EDUCACIÓN, M. D. (2014). Guía Metodológica: Pautas para el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de acciones para hacer frente a la corrupción en el sector Educación. Lima - Perú.
17. EDUCACIÓN, M. D. (2015). Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. Lima, Perú.
18. EDUCACIÓN, M. d. (2016). Manual de Régimen Disciplinario para directores de Instituciones Educativas Públicas. (Tercera ed.). (M. d. Perú, Ed.) Lima, San Borja, Perú.
19. ESTELA, J. (2009). El Procedimiento Administrativo Sancionador, las sanciones administrativas en el Poder Ejecutivo. Casuística. Universidad Nacional de San Marcos, Lima - Perú. Recuperado el octubre de 2016, de

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/204/Estela_hj\(1\).pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/204/Estela_hj(1).pdf?sequence=1)

20. ESPINOZA ZEVALLOS, R. J. (2010). Metodología, Diseño y Técnicas en Investigación Jurídica - Guía para la Elaboración del Proyecto de Tesis en Derecho. Huánuco: Universidad de Huánuco.
21. GALLARDO CASTILLO, M. J. (2008). Los Principios de la Potestad Sancionadora: Teoría y Práctica. Madrid: Editorial IUSEL.
22. GEORGE y MALLERY. Recomendaciones para evaluar los coeficientes de alfa de Cronbach: 2003, p.231.
23. GOMEZ TOMILLO, M., & Otro. (2010). Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Madrid: Editorial Aranzadi.
24. GOSALBEZ, H. (2013). El Procedimiento Administrativo Sancionador. Teoría y Práctica. Madrid - España: DYKINSON, S.L.
25. GONZALES BALDEON, J. D. (2017). La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo. Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogada. Perú: Universidad César Vallejo.
26. GONZALEZ POSTIGO, M. A., & RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, N. P. (2017). "El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir.". Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado. Arequipa, Perú: Universidad Nacional San Agustín.
27. GORDILLO, A. (2014). Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas: La Defensa del Usuario y del Administrado. Buenos Aires: Fundación del Derecho Administrativo.
28. GUZMÁN NAPURÍ, C. (2011). Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento administrativo (1° Ed. ed.). Lima, Perú: Ediciones Caballero

Bustamante.

29. LAMEDA AÑEZ, Y. (2017). "Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador en Venezuela". Trabajo Especial de Grado para Optar el Título de Especialista en Derecho Administrativo. Caracas: Universidad Católica "Andrés Bello".
30. Landeau R. Elaboración de un trabajo de investigación. Venezuela: Editorial Alfa; 2007.
31. MARTINEZ RONDINEL, A. C. (2017). "Aplicación del Principio Ne Bis In Ídem como Derecho Fundamental y el Control del Procedimiento Administrativo Sancionador.". Tesis Para Optar el Grado de Maestro en Derecho Administrativo. Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
32. MEGO VERA, B. B., & ZAPATA VARGAS, S. M. (2019). Reformulación Dogmática de la Potestad Administrativa Sancionadora Peruana: de dual a plural. Tesis para Optar el Título de Abogado. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
33. MEJÍA AGUILAR, L. L. (octubre de 2017). La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco - 2015. Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
34. MEJÍA, L. (2017). La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco - 2015. Perú: Tesis Para Optar el Título Profesional de Abogado.
35. MOLLOCONDO LÓPEZ, F. (2017). "El Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.". Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogada. Perú: Universidad Cesar Vallejo.
36. MORALES VALDIVIEZO, C. M. (2017). "La Ordenanza Municipal Nro. 003-2008-MPT y la vulneración al Principio Non Bis In Ídem en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios.". Tesis para Obtener el Título de Profesional de Abogado. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.

37. MORENO GUZMAN, L. J. (2007). El Control Jurisdiccional de los Actos de la Administración Pública: El Contencioso Administrativo. Tesis para Optar el Título de Abogado. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
38. MORÓN URBINA, J. C. (2001-2008). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Séptima Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
39. MORON, J. (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú: Gaceta Jurídica.
40. NIETO, A. (2005). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos.
41. ORTÚN, V. (s.f.). Gestión Pública: Conceptos y Métodos. pág. 18. Recuperado el Enero de 2017, de <http://84.89.132.1/~ortun/publicacions/RAE95.pdf>
42. PÉREZ, ÁNDRES, M. R. (2008). El Principio de Proporcionalidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Barcelona: Bosch.
43. QUEVEDO, I. (2013). Estudio del Régimen Disciplinario como garante de la gestión funcional regida por la Ley del Estatuto de la Función Pública. Tesis, Universidad José Antonio Páez, San Diego - Venezuela.
44. REPÚBLICA, C. d. (11 de octubre de 2001). Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
45. ROJAS, E. (2011). El Debido Procedimiento Administrativo. Perú: Derecho PUCP.
46. RUBIO CORREA, M. (2006). El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
47. SABINO CARLOS (2014); El proceso de investigación, Caracas, Venezuela; Editorial El Panapo; 6ta. Edición.
48. SIERRA BRAVO, R. (2001). Técnicas de Investigación Social: Teoría y Ejercicios (Decimocuarta ed.). Madrid, España: Paraninfo.

49. SUÁREZ FERNÁNDEZ, M. C. (2015). El Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Función Judicial desde la Perspectiva Constitucional. Programa de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Administrativo. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
50. SURCO PAUCAR, M. M. (2018). "El Procedimiento Administrativo Sancionador y la Vulneración de los Principios Constitucionales.". Tesis para Obtener el Título de Abogada. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú.
51. URIOL RUBIO, J. F. (2014). "Utilización de Medios Probatorios en los Procedimientos Disciplinarios en el Sector Educación y su Afectación al Debido Procedimiento.". Tesis para optar al Grado de Maestro en Derecho. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
52. VARGAS JIMÉNEZ, I. (2012). La entrevista en la investigación cualitativa: Nuevas tendencias y retos (Vol. 3). (U.N. Rica, Ed.) Costa Rica.
- 53 VARGAS LÓPEZ, K. (s.f.). Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. pág. 70.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Operacionalización de variables

VARIABLES	D. CONCEPTUAL	D. OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala de medición Ordinal
V1: Tipicidad del hecho infractor	<p><u>TIPICIDAD DEL HECHO INFRACTOR:</u></p> <p>Se le puede entender como aquel acto que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico de forma expresa que están orientados a imponer una sanción derivada de la comisión de una infracción como consecuencia de un debido</p>	<p>La tipicidad del hecho infractor tiene 4 dimensiones que fueron tomadas de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. 004-2013-ED, desde su aplicación a contrario sensu. Asimismo, consta de 16 indicadores y se utilizó una escala de valoración ordinal.</p>	Regulación normativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hechos previstos con sanción. 2. Descripción de hechos infractores 3. Modificación de la ley en materia de procedimiento disciplinario. 4. Vacíos normativos no subsidiarios con otras normas. 	<p>SI (1) NO (0)</p>
			Eficacia normativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Normas de alcance general. 2. Normas de Regulación procedimental. 3. Acción de propuestas de modificación normativa. 4. Aplicación parcial de ciertos tipos de infracción. 	<p>SI (1) NO (0)</p>

	procedimiento disciplinario. (ALARCON SOTOMAYOR, 2010)		Imputación de cargos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción del hecho infractor. 2. Aplicación de regulación normativa. 3. Omisión de funciones. 4. Falta grave. 	SI (1) NO (0)
			Tramitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Afectación al debido procedimiento. 2. Calificación subjetiva de las infracciones. 3. Expedientes declarados nulos. 4. Perjuicio a terceros. 	SI (1) NO (0)

VARIABLES	D. CONCEPTUAL	D. OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala de medición Ordinal
<u>V2:</u> Procedimiento Disciplinario	<u>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:</u> Procedimiento	Para la variable procedimiento disciplinario se han considerado también	Debido proceso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debida notificación 2. Plazo razonable 3. Acceso al expediente 4. Instrucción a cargo de autoridad competente. 	SI (1) NO (0)

	Disciplinario, se debe entender como el conjunto de procedimientos que sirven como instrumentos de garantía de justicia y equidad para el docente, así como para los intereses del servicio educativo. (ALIAGA DÍAZ, s/f)	04 dimensiones, siendo que 03 de ellas fueron tomados de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO fue aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS; y el último, de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. 004-2013-ED. Asimismo consta de 16 indicadores y se utilizó una escala de valoración ordinal.	Principio de legalidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imposición de la ley aplicable. 2. Sometimiento del poder público. 3. Ejercicio de potestad administrativa del Estado. 4. Sanciones impuestas por norma expresa. 	SI (1) NO (0)
			Principio de proporcionalidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adecuada aplicación de las medidas sancionadoras. 2. Correspondencia entre la infracción y la sanción. 3. Juicio de ponderación entre la carga procesal de los procedimientos disciplinarios. 4. Cumplimiento de la finalidad de la sanción. 	SI (1) NO (0)
			Procedimientos disciplinarios a docentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resoluciones declaradas nulas. 2. Argumentos de defensa. 3. Ofrecimiento de medios probatorios 4. Descuido voluntario. 	SI (1) NO (0)

Anexo 2. Matriz de Consistencia

TÍTULO: “Tipicidad del Hecho Infractor en el Procedimiento Disciplinario aplicado a docentes en la Ley 29944, Trujillo 2020.”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	DIMENSIONES	MÉTODOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera la tipicidad del hecho infractor influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, Trujillo, en el período 2017 – 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿De qué manera la regulación normativa influye</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>HIPÓTESIS NULA</p> <p>No existe influencia significativa de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la influencia de la tipicidad del hecho infractor en la nulidad del Procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar si la regulación normativa influye</p>	<p>V1:</p> <p>Tipicidad del hecho Infractor</p>	<ol style="list-style-type: none"> Administración Pública. Potestad Sancionadora del Estado en el régimen público. Principios del procedimiento sancionador Debido al procedimiento. Naturaleza Jurídica de la Sanción Disciplinaria. Clases de Sanciones Disciplinarias. 	<p>Regulación Normativa (V1)</p> <p>Eficacia Normativa (V1)</p> <p>imputación de cargos (V1)</p>	<p>DISEÑO:</p> <p>Tipo Mixto Correlacional/causal No experimental Descriptivo</p> <p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación y análisis de expedientes - Encuestas

<p>en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020?</p> <p>2. ¿De qué manera la eficacia normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020?</p> <p>3. ¿De qué manera la imputación de cargos influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2019?</p> <p>4. ¿De qué manera la tramitación influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020?</p>	<p>disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p style="text-align: center;">HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1. Existe influencia significativa de la regulación normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>2. Existe influencia significativa de la eficacia normativa en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>3. Existe influencia significativa de la imputación de cargos en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>4. Existe</p>	<p>en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>2. Identificar si la eficacia normativa influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>3. Advertir si la imputación de cargos influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 – 2020.</p> <p>4. Identificar si la tramitación influye en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 –</p>	<p>V2: Procedimiento Disciplinario aplicado a docentes</p>	<p>7. Criterios para Determinar la Sanción disciplinaria.</p> <p>8. Régimen Administrativo Disciplinario en el Sector Educación.</p> <p>9. Nulidad de procedimientos.</p>	<p style="text-align: center;">Tramitación (V1)</p> <p style="text-align: center;">Debido Proceso (V2)</p> <p style="text-align: center;">Principio de Legalidad (V2)</p> <p style="text-align: center;">Principio de proporcionalidad (V2)</p>	<p>- Entrevistas</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis de expedientes - Cuestionario (Encuesta) - Guía de entrevista <p>MÉTODO DE ANÁLISIS DE INVESTIGACION:</p> <p>Hipotético-deductivo</p>
--	--	---	---	---	---	--

	<p>influencia significativa de la tramitación en la nulidad del procedimiento disciplinario aplicado a docentes en la UGEL O3, período 2017 - 2020.</p>	<p>2020. 5. Sugerir la modificación de algunos artículos de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.</p>		<p>Procedimientos disciplinarios a docentes (V2)</p>	
--	---	---	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Se adjuntan los siguientes instrumentos:

1. ENCUESTA SOBRE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS APLICADO A DOCENTES EN LA LEY 29944 Y SU REGLAMENTO

I. DATOS INFORMATIVOS:

1.1. Nivel Educativo: 1.3. Sexo:
.....

1.2. Tiempo de servicios:

II. INDICACIONES: La presente Encuesta pretende conocer su punto de vista sobre algunos aspectos relacionados a la tipicidad de las infracciones en los procedimientos administrativos disciplinarios previstos en la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944 y su Reglamento y su incidencia en la nulidad de dichos procedimientos. Agradecemos de antemano su participación objetiva en el presente cuestionario. Asimismo, se garantiza la confidencialidad del uso de los datos que se obtenga y su difusión autorizada con fines estrictamente académicos.

TIPICIDAD DEL HECHO INFRACTOR

1. En la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial todos los hechos infractores que cometen los docentes en servicio se encuentran debidamente sancionados.

SI _____ NO _____

2. En la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial todos los hechos denominados infractores que cometen los docentes en servicio se describen en forma concordante a la realidad.

SI _____ NO _____

3. La Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ha sido modificada en los últimos 04 años para incluir otros eventos sancionables que cometen los docentes en actividad.

SI _____ NO _____

4. La Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, es concordante con el código penal cuando los docentes vulneran a menores en hechos tipificados como delitos.

SI _____ NO _____

5. El procedimiento sancionador a docentes, se aplica sólo con normas de alcance general.

SI _____ NO _____

6. El procedimiento sancionador a docentes se regula en normas procedimentales suficientes para sancionar en forma precisa.

SI _____ NO _____

7. El procedimiento se mantiene sin nueva regulación normativa sustancial

SI _____ NO _____

8. El procedimiento solo aplica ciertas normas específicas que regulan el hecho infractor

SI _____ NO _____

9. Los responsables de trámite de los procedimientos disciplinarios a docentes describen indebidamente el hecho infractor.

SI _____ NO _____

10. Los procedimientos disciplinarios a docentes se inician con diferente norma que corresponde a la sanción aplicable al caso.

SI _____ NO _____

11. Los encargados de los procedimientos disciplinarios a docentes demoran u omiten sus funciones al calificar o tramitar el procedimiento.

SI _____ NO _____

12. Los encargados de los procedimientos disciplinarios a docentes no inician los procedimientos generando impunidad para la sanción del supuesto infractor

SI _____ NO _____

13. Los procedimientos disciplinarios a docentes adolecen frecuentemente de nulidad por afectación al trámite, atentando contra el debido procedimiento administrativo

SI _____ NO _____

14. La calificación de la/las infracciones para docentes se realiza frecuentemente en forma subjetiva.

SI _____ NO _____

15. La cantidad de procedimientos disciplinarios aplicados a docentes conforme a la Ley 29944, son declarados nulos en rango superior al 50%

SI _____ NO _____

16. El procedimiento disciplinario aplicado a docentes, según la Ley 29944 que se declara nulo, ocasiona perjuicio a los mismos afectados.

SI _____ NO _____

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, se notifican oportunamente.

SI _____ NO _____

2. Los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, respetan los plazos para el procedimiento.

SI _____ NO _____

3. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes según la Ley 29944, las partes cuentan con acceso oportuno al expediente.

SI _____ NO _____

4. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, es la autoridad competente la que siempre da inicio a dicho procedimiento,

SI _____ NO _____

5. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, se inician siempre bajo la normativa adecuada.

SI _____ NO _____

6. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, los administrados cuestionan la competencia de la autoridad que los juzga.

SI _____ NO _____

7. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, siempre se actúa en vía administrativa.

SI _____ NO _____

8. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, las sanciones que se ejecutarán en contra de estos siempre están previstas en la Ley.

SI _____ NO _____

9. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, el procedimiento corresponde a uno de tipo sancionador.

SI _____ NO _____

10. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, es proporcional la sanción con los hechos descritos.

SI _____ NO _____

11. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, la carga procesal permite aplicar el procedimiento disciplinario en tiempo oportuno.

SI _____ NO _____

12. Los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, se tramitan con la finalidad de imponer sanciones.

SI _____ NO _____

13. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, el número de expedientes es correspondiente a la carga procesal suficiente del funcionario instructor.

SI _____ NO _____

14. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, los administrados presentan adecuadamente sus argumentos de defensa.

SI _____ NO _____

15. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, los administrados ofrecen sus medios de prueba en forma pertinente.

SI _____ NO _____

16. En los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, los funcionarios responsables incurren en descuido en el trámite de estos procedimientos.

SI _____ NO _____

Anexo 4. Guía de observación de expedientes

TIPICIDAD DEL HECHO INFRACTOR	1	2
	SI CUMPLE	NO CUMPLE
AUSENCIA DE REGULACION NORMATIVA		
1. Los hechos descritos se tipifican como sanción		
2. La descripción de los hechos para el inicio del procedimiento disciplinario se encuentra debidamente calificados como infractores		
3. La ley aplicable fue modificada para abarcar mayor número de hechos tipificados como sancionables		
4. El procedimiento ha sido iniciado con la evidencia de vacíos normativos no subsidiarios con otras normas.		
INEFICACIA NORMATIVA		
1. El procedimiento se aplica con normas de alcance general		
2. El procedimiento se regula en normas procedimentales		
3. El procedimiento se mantiene sin nueva regulación normativa sustancial		
4. El procedimiento solo aplica ciertas normas específicas que regulan el hecho infractor		
NEGLIGENCIA PARA LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES		
1. El instructor describe indebidamente el hecho infractor		
2. El procedimiento se ha iniciado con diferente norma de sanción aplicable al caso.		
3. El instructor demora u omite sus funciones al calificar o tramitar el procedimiento		
4. El instructor no inicia el procedimiento generando impunidad para la sanción del supuesto infractor.		
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO		
1. El procedimiento adolece de nulidad por indebida tramitación que afecta al principio del debido procedimiento administrativo.		
2. La calificación de la/las infracciones se producen en forma subjetiva.		
3. El número de expedientes declarados nulos es mayor al 50%		
4. El procedimiento declarado nulo afecta ocasiona perjuicio a terceros		

TIPICIDAD DEL HECHO INFRACTOR	1	2
	SI CUMPLE	NO CUMPLE
1. Se cumplió con la notificación oportuna		
2. Se respetaron los plazos para el procedimiento		
3. Se contó con acceso al expediente		
4. Autoridad competente dio inicio al procedimiento disciplinario		
PRINCIPIO DE LEGALIDAD		
1. Se apertura proceso bajo la normativa adecuada		
2. El administrado cuestionó la competencia de la autoridad		
3. El procedimiento se desarrolla en vía administrativa		
4. Las sanciones de pronóstico están previstas en la Ley		
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		
1. El procedimiento corresponde a uno de tipo disciplinario		
2. Es proporcional la sanción con los hechos descritos		
3. La carga procesal permite aplicar el procedimiento disciplinario en tiempo oportuno		
4. Se tramita el procedimiento con la finalidad de imponer sanción		
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A DOCENTES		
1. El número de expedientes es correspondiente a la carga procesal suficiente del funcionario instructor sin que se produzca inoperancia de trámite		
2. El administrado presenta adecuadamente sus argumentos de defensa		
3. El administrado ofrece sus medios de prueba en forma oportuna		
4. El funcionario incurre en descuido en el trámite oportuno de procedimientos		

Anexo 5. Entrevista de opinión a especialistas

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

Tipicidad del Hecho Infractor en el Procedimiento Disciplinario aplicado a Docentes según la ley 29944 en los casos tramitados en la UGEL 03 – Trujillo, en el periodo 2017 – 2019.

INVESTIGADOR RESPONSABLE: Mg. CARLOS JESÚS CAMPOS CHÁVEZ

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

CARGO/PUESTO ACTUAL: _____

LUGAR: _____

1.1. BREVE DESCRIPCIÓN DE SU EXPERIENCIA LABORAL:

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista se desarrolla como parte del proceso de investigación para determinar la influencia que pudiera existir entre la tipicidad del hecho infractor en el Procedimiento disciplinario aplicado a docentes según la ley 29944.

Como parte de los objetivos trazados, se encuentran la propuesta de mejoras a la regulación normativa, de manera que estos procedimientos no puedan ser declarados nulos en el tiempo, sin haberse determinado sanción para los responsables, en los casos que corresponda.

III. AUTORIZACIÓN

Por medio del presente documento, además, el entrevistado autoriza al investigador, poder difundir el contenido de la misma, con propósitos exclusivamente educativos y científicos; a efectos de poder validar el trabajo de investigación que viene desarrollando.

IV. INSTRUCCIONES

El entrevistador le formulará una serie de preguntas y corresponde dar respuesta a cada pregunta en base a su experiencia, conocimiento y/u opinión, en forma clara y veraz.

1. ¿Podría usted informarnos, si conoce que en la Ley 29944, (LRM); en los artículos 46 al 49 se regulan diferentes tipos de causales como hechos denominados infractores que podrían ser sancionados en caso de comisión de infracción?
2. Desde su experiencia profesional, ¿podría indicarnos si las definiciones de los hechos que se describen como causales de infracción, se encontrarían adecuadamente tipificadas (constructo gramatical), para ser imputados en forma precisa contra el infractor cuando se haya cometido uno de aquellos actos sancionables? ¿Podría indicarnos alguna observación sobre estas definiciones de tipificación?
3. Al revisar la Ley 29944, ¿Nos podría indicar si está usted de acuerdo con la tipificación de las causales que se describen en el Art. 48º incisos “b” y “f”, como suficientes para determinar sanción en específico sobre las conductas de docentes, como el caso de los tocamientos indebidos?
4. Para suplir algunas deficiencias de la Ley 29944, ¿nos podría decir, si conoce que el procedimiento administrativo sancionador aplicado a docentes concurre con otras normas específicas, (sobre otro tipo de sanciones o sobre otros hechos o para otro tipo de funcionarios públicos)?

5. ¿Conoce usted si los responsables del trámite de los procedimientos disciplinarios a docentes describen inadecuadamente la imputación del hecho infractor al inicio de un procedimiento disciplinario?
6. ¿Podría informarnos si conoce de algunos procedimientos disciplinarios a docentes que se hayan iniciado con la aplicación de diferente norma a la que corresponde a la sanción aplicable al caso?
7. ¿Tiene conocimiento si algunos encargados de la gestión y trámite de los procedimientos disciplinarios a docentes demoran u omiten sus funciones al calificar o tramitar el procedimiento?
8. ¿Ha tomado conocimiento sobre algún caso en donde los responsables de la gestión y trámite de los procedimientos disciplinarios a docentes no hayan iniciado a tiempo estos procedimientos, generando prescripción y ulterior impunidad para la sanción del supuesto infractor?
9. ¿Tiene conocimiento si los procedimientos disciplinarios a docentes afectan el debido procedimiento generando nulidad por afectación al trámite?
10. ¿Conoce si la calificación de la/las infracciones para docentes, de acuerdo a lo regulado en la Ley 29944 se realizan frecuentemente en forma subjetiva?
11. ¿Nos puede explicar si en el caso que un procedimiento disciplinario aplicado a docentes, según la Ley 29944 se declare nulo, ocasionaría perjuicio a los supuestos afectados denunciante?
12. Podría informarnos, desde su punto de vista de experto, ¿cuál sería la magnitud o cómo se podría verse afectado algún agraviado en caso se declare la nulidad de un procedimiento disciplinario cuya actividad probatoria indique que en efecto hubo infracción?

13. ¿Conoce usted si los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, se inician siempre aplicando la normativa adecuada del procedimiento sancionador?
14. ¿Podría explicarnos desde su experiencia si los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, respetan los plazos para el procedimiento?
15. ¿Tiene conocimiento si en los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes según la Ley 29944, las partes cuentan con acceso oportuno al expediente?
16. ¿Usted conoce si en los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, es siempre la autoridad competente la que da inicio a dicho procedimiento?
17. ¿Nos puede indicar si los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, concluyen siempre en sanción?
18. ¿Podría explicarnos si en estos procedimientos disciplinarios según la Ley 29944, la sanción es proporcional con los hechos descritos e imputados como de incumplimiento?
19. ¿Podría precisar, desde su conocimiento, si la Ley 29944, haya sido modificada en los últimos 04 años en el aspecto relacionado con el procedimiento disciplinario a docentes?
20. ¿Se podría decir, desde su experiencia, que los procedimientos disciplinarios aplicados a docentes en la Ley 29944, se tramitan con la única finalidad de imponer sanciones?

Culminada la presente entrevista, el entrevistado procedió a la suscripción de la misma, a los _____ días, del mes _____, 2020.



"Año de universalización de la salud"

Trujillo, 03 de junio de 2020.

OFICIO N° 178-2020-GBLL-GRILL/UGEL03TNO/AAJ-D

Señor:

CARLOS JESUS CAMPOS CHÁVEZ

Mza. E', Lote 08, Urb. Sta. Teresa de Ávila

CIUDAD.-

ASUNTO: Autorización para aplicación de encuestas ON LINE

REFER.: 1) Oficio N° 0002-2020-UCV-EPC/CCCH

2) SISGEDO N° 04384567 - 03769583

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, con el objeto de expresarle mi saludo institucional, y; en atención al asunto de la referencia, hacerle conocer lo siguiente:

1. Que, hemos realizado las correspondientes coordinaciones con el personal Directivo Jerárquico de las Instituciones Públicas donde la UGEL 03 a mi cargo tiene influencia de atención, por corresponder a la asignación jurisdiccional de esta sede.
2. En ese sentido, los señores directores y sub directores de 84 instituciones públicas correspondiente al ámbito de influencia de la UGEL 03-TNO, han sido convocados con la finalidad de llevar a cabo el próximo **JUEVES 04-06-2020**, en horario de **10.30 a.m. a 12.00 m.**, la sesión de inducción, vía conferencia ZOOM, como usted nos solicitó, previa a la aplicación de la Encuesta cuestionario sobre el estudio de investigación que se viene realizando sobre el tema de estudio, "Tipicidad del Hecho Infractor en el Procedimiento Disciplinario aplicado a docentes según la Ley 29944, Trujillo, 2020"

Por estas razones, le hago conocer que mi despacho autoriza la aplicación del cuestionario, en la fecha y hora indicadas a efectos que se cumplan los objetivos que nos ha informado.

Habiendo dado por atendido su pedido, me suscribo, no sin antes expresarle las muestras de nuestra alta consideración y estima personal.

Sin otro particular.

Atentamente

REGIÓN LA LIBERTAD
DIRECCIÓN REGIONAL DE COORDINACIÓN
Prof. Francisco Javier Ramos Luis
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL N°
UGEL 03 - TRUJILLO NOR OESTE

FBI/D-UGEL03TNO

Folios: 02

"Justicia Social con Inversión"

UGEL-03 TRUJILLO NOR OESTE Pte. SAN LUIS N° 110-TRUJILLO REGIÓN LA LIBERTAD 044-815909

Anexo 6. Proyecto de Ley presentado en el congreso producto de la Tesis Doctoral



ROLANDO RUIZ PINEDO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N°6009/2020-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **ROLANDO RUIZ PINEDO**, miembro del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE POSIBILITA LA SANCION A LOS DOCENTES POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL A LOS ALUMNOS, MODIFICANDO LOS ARTICULOS 48° Y 49° DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

1

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto viabilizar la sanción a los docentes por actos de hostigamiento sexual a los alumnos, y otras sanciones, mejorando la tipicidad de las sanciones; modificando los Artículos 48° y 49° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, los que deberán quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa, mediante las siguientes formas: